


# MEMORIAL

## PARA EL ILL.MO. SEÑOR DEAN,

y Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cadiz, que presenta Don Juan de Segura Millán, posseedor del Mayorazgo, que fundó D. Jacinto de Morales y Segura, Regidor perpetuo, que fue de dicha Ciudad; en que solicita el goze de los bienes, que á él vniò, y agregó Doña Luisa Maria de Segura, su hija, por los fundamentos expuestos en la Consulta, que para este efecto hizo á las Vniversidades de España, y disiciones, que dieron, y dictamenes de Abogados de diferentes partes de estos Reynos:

Año de 1728.

# ILL.MO. SEÑOR.

DON JVAN DE SEGVRA MILLAN, vezino de esta Ciudad, con la mas rendida veneracion, que debe, dize: Que ya V. S. Illma. tiene noticia de la transaccion, y convenio hecho con el Suplicante en tres de Octubre del año de mil setecientos y treze; por Escriptura ante Mathias Antonio de Pedrazá, Escrivano de este Numero, sobre la possession, que se le avia dado, del Vinculo, y Mayorazgo, que fundò Don Jacinto de Morales y Segura, y los bienes que a èl pertenecìan, en que V. S. Illma. intervino, y el señor Doctoral en su nombre, por el derecho del Patronato, que despues de ciertos llamamientos, dexò fundado Doña Luisa Maria de Segura, hija del mencionado Don Jacinto, en la agregacion, que hizo de sus bienes, al expressado Mayorazgo de su Padre; y que la transaccion referida, fue aprobada por S. Magestad en todo, y por todo en su Real Cedula, expedida en primero de Marzo de mil setecientos y catorze donde latamente se refiere lo que se transiguiò, y las causas, y razones, que huvo para ello:

Y aunque en materia cierta no ay transaccion que firme sea, (1) ni el hecho de vn posseedor es capaz de perjudicar à la posteridad en su derecho, que nò pende de la voluntad de aquel, sinò del que la llamò. (2) No es Illmo. Señor, el assumpto de este escripto controvertir aquel contracto, sino solicitar la atencion justificada, y recta de V. S. Illma. à la consideracion de vn error padecido en èl, à causa de la ignorancia, y falta de noticias del que suplica; qual fue el aver entendido como Patronato, prout tunc, la disposission de Doña Luisa, no lo siendo; sino vna mera agregacion al Mayorazgo de su Padre, inseparable, y perpetua, de que el

(1) Valeron de transac. tit. 2. quæst. 1. n. 5. vbi inquit. *At que ideo firmiter asseverandum ac pro regula statuendum est, transactionem, non nisi delite, atque incerta, & dubia posse fieri.* Leg. 1. ff. hoc. tit. cum quampluri-mis.

(2) Molina de primog. lib. 1. cap. 1. n. 17. D. Salg. de Labyr. 3. par. cap. 15. n. 37. D. Castill. contr. lib. 6. cap. 161. num. 6.

Suplicante, es, y era entonzes posseedor : Y nò auiendose litigado en razon de esto, ni comprehendidose en la transaccion, como de ella consta, y corresponde à su naturaleza, pues solo pudo alcanzar, à lo que se litigaba, y no mas: (3) Assi como las Sentencias, que solo determinan lo pedido (4) Nò es oponerse à ella lo que intenta, sino pedir con rendimiento, que V. S. Illma. le atienda, como acostumbra à su Justicia.

Don Jacinto de Morales y Segura, Señor, en cinco de Octubre de mil seiscientos setenta y tres, fundò en su Testamento, el mencionado Mayorazgo, llamando à la sucession de èl à la referida su hija, y sus descendientes, y en falta de ellos à Don Juan de Segura su sobrino, Padre del Suplicante, y los suyos, en que se arreglò à lo dispuesto por la Ley del Reyno. (5) Con la expressa condicion, de que la dicha su hija, y todos los que le subcediessen, avian de agregar el caudal libre, que Dios les diesse, para mas aumento de dicho Mayorazgo, y que los bienes, que assi agregassen, estubiessen juntos, y consolidados con los de la fundacion que hazia, sin que se pudiessen dividir, y que fuessen vna misma cosa : Y estando presente à esta disposission la dicha Doña Luisa, la instituyò por heredera, con el dicho grabamen, y la susodicha aceptò la herencia con èl, en la conformidad, y con las condiciones, que su Padre le avia dispuesto; à que dixo, no contravendria; y lo jurò : Y en treinta de Enero de mil seiscientos y setenta y quatro, ganò Don Jacinto Cedula Real de aprobacion, en que se manda guardar, y cumplir todo lo que avia dispuesto, sin que Doña Luisa pudiesse contravenir en todo, ni en parte en ningun tiempo.

El mismo dia treinta de Enero de mil seiscientos y setenta y quatro, obtuvo Doña Luisa otra Real Cedula, y facultad, para poder hazer agregacion al Vinculo de su Padre, segun este lo dexò dispuesto : Y en treinta y vno de Mayo del mismo año, lo pusso en execucion, otorgando, en virtud de la referida Real facultad, su Testamento, en que como vinculados, agregò todos sus bienes al Vinculo, y Mayorazgo de su Padre, con los mismos llamamientos, condiciones, y gravamenes, y la literal expression, de

(3) *Quia transactio, ea tantum super quibus lis aderat, potuit comprehendere.* D. Castillo cont. lib. 4. cap. 42. n. 26. Valeron dic. quæst. 1. tit. 2. n. 6.

(4) Valeron vbi proxime n. 7. ibi : *Ad similitudinem sententiæ quæ ex his, quæ à partibus petita fuere, & in iuditium deducta, congruam recipit interpretationem.* D. Salg. de Reg. prot. 4. par. cap. 12. n. 18. Noguer. alleg. 27. n. 49. D. Larrea decis. 42. n. 34. & alij.

(5) Lex 27. tauri. & in ea Scriventes.

que todos avian de tener vn mismo posseedor ; y sus rentas avian siempre de estar vnidas, y agregadas, como si todo fuesse vn cuerpo ; y luego immediatamente , el dia seis de Junio de dicho año, para mayor firmeza de lo obrado, Padre , y Hija, cada vno por lo que le tocaba, otorgaron Escriptura, aprobando por contracto intervivos, la Fundacion hecha por Don Jacinto, y obligandose à guardar quanto en ella se contenìa.

En veinte y dos de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho, muerto Don Jacinto, Doña Luisa por Escriptura otorgò aceptacion de su herencia, y para entrar al goze de sus bienes, como vinculados, hizo imbentario de ellos, y se obligò á la observancia de la disposissìon del susodicho, y sus condiciones : Y estandolos gozando en esta conformidad, juntamente con los suyos, en veinte y vno de Febrero de mil seiscientos noventa y vno, hizo otro nuevo Testamento, en todo el qual no ay diferencia del primero, si solo, en dezir, que vsando de lo permitido à su Padre en la Real Cedula de aprobacion de su Mayorazgo, y á la referida en la suya excluìa de la subsecion de èl, y de la agregacion que hazia al dicho Don Juan de Segura, Padre del Suplicante, y sus descendientes: porque no era pariente suyo, ni lo podia ser; ratificando al mismo tiempo, la vnion en vn posseedor de los bienes de esta agregacion à los de la Fundacion de su Padre, segun todo consta de los Testamentos, è instrumentos, que vàn citados.

En cuyo hecho, hallará V.S. Illustrisima, quatro vezes ratificado por Doña Luisa, el nombramiento de la linea del Suplicante, despues de la suya ; y cinco, la disposissìon de su Padre: Vna, quando el referido testò en su presencia, y fundò el Mayorazgo, para cuya mayor firmeza, interpuso su juramento : Otra, quando la susodicha hizo su Testamento, agregando sus bienes con el gravamen de vinculados al dicho Mayorazgo de su Padre : Otra, en la Escriptura de aprobacion, por contracto intervivos, que Padre, y Hija, otorgaron : Otra, en la aceptacion de la herencia, con los gravamenes, y condiciones, que se la dexò dicho su Padre : Y la vltima, quando dispuso el citado su vltimo Testamento; baxo cuya disposissìon falleciò ; en el



qual

qual, es donde introduxo la novedad de revocar el llamamiento de la linea del que suplica, siendo asi, que haze la agregacion en forma, con quantas expresiones de vnion se necessitan.

Lo qual premeditado por el Suplicante, haziendole mucha fuerza la certeza del parentesco, que le constaba, y V. S. Illustrissima viò, y confessò en la citada transaccion, y el vèr quan sin fundamento de razon se lo negò Doña Luisa, para excluirle en su vltimo Testamento, aviendolo confessado en las antecedentes disposiciones (6) à quella reiteracion de firmezas á la volundad de su Padre, comprehensiva de la agregacion de sus bienes à ella, y sin facultad de alterarla; le diò motibo á consultar con personas Doctas, con los instrumentos, que hasta entonzes no avia podido adquirir por entero; y siendo el que abriò la puerta á su esperanza con favorable dictamen de su Abogado de esta Ciudad, consultò à otros muchos de estos Reynos, y diferentes Vnibersidades, y hallò, que todos vno ore apoyaban su justicia; declarando, que desde la muerte del vltimo posseedor de la linea, y descendencia de Doña Luisa, subcediò en el Mayorazgo de Don Jacinto, y en la agregacion de la referida el Suplicante; porque asi como nò pudo dexar de hazer la dicha agregacion, tampoco pudo apartarse de lo dispuesto por su Padre en cosa alguna, como aqui se fundarà; pero serà justo, que antes vèa V. S. Illustrissima, la referida consulta, y pareceres, que son como se sigue.

(6) *Nan Verba geminata eficacem, & magis eficacem voluntatem demonstrant, ampliant dispontionem, & plus operantur, quam verba simplicia argunt enixam, omnimodam, & deliberatam voluntatem testatoris, Perseverantiam etiam, & continuationem voluntatis, atque firmitatem propositi obstendunt: fortius jus actui celebrato tricuunt: actum alias invalidum validum reddunt: Vin jusiurandi habent, & tollunt omne dubitationem.* Como con otros muchos dize el señor Castillo cont. lib. 4. cap. 52. an. 2.

# CONSVLTA HECHA POR DON JVan de Segura, á las Vniversidades, y diferentes Abogados de estos Reynos, y resoluciones dadas á ella.

EN cinco de Octubre de mil seiscientos setenta y tres, Don Jazinto de Morales y Segura, en presencia de Doña Luisa Maria de Segura, su hija vnica, y heredera, mayor de veinte y cinco años, y fuera de la Patria potestad, y de su consentimiento testò, y hizo fundacion de Mayorazgo en su favor, y sus descendientes, de todos sus bienes, para que se conserbasen perpetuamente indivisibles, llamandola por primera posseedora, y en su falta à

Doña

Doña Francisca de Hineſtroſa, ſu biſnieta, ſus hijos, y deſcendientes, y à falta de eſtos, llamò à Don Juan de Segura, ſu ſobrino, ſus hijos, y deſcendientes, en la forma regular de agnado, y cognado, dandole el paradero de Patronato, para que fueſſen Patronos deſpues de acabadas las lineas referidas los ſeñores Dean, y Cavildo de la Santa Igleſia de Cadiz; expreſſando las condiciones, y gravamenes conque avian de permanecèr los bienes de ſu fundacion; aviendo ſido vnò de ellos: que del caudal libre, que Dios les dieſſe á ſus poſſeedores, lo avian de aumentàr, y hazer agregacion; y que ſiempre, y quando el poſſeedor nò tubieſſe veinte años cumplidos, no ſe le entregaſſe de ſu renta, mas, de la tercia parte, imponiendo las otras dos, para mas aumento de dicho ſu Mayorazgo, y los que aſsi ſe agregaſſen, ſe avian de entender juntos, vnidos, y conſolidados, con las cargas, y gravamenes, que nexaba expreſſadas; y que no pudieſſen ſer partidos, ni dibididos, ſino que con los de ſu Mayorazgo avian de ſer, y fueſſen vna miſma coſa; y dixo: Que con las clauſulas, condiciones, y gravamenes referidas, inſtituìa eſte Mayorazgo: Y eſtando preſente la dicha Doña Luiſa Maria de Segura, aceptò la herencia, ſegun, y en la forma, que Don Jacinto ſu Padre, lo dexaba diſpueſto; y prometiò, y ſe obligò de cumplir, y guardar todas las clauſulas, condiciones, y gravamenes contenidas, y expreſſadas por el dicho ſu Padre, y no ìr contra ellas en ningun tiempo, ni alegar en ſu favor ningun remedio, ni derecho, que le pudieſſe aprovechar; y para que lo avrìa por firme, eſtando cierta, que la fuerza del juramento ſuplià qualquiera defecto, ò falta de requiſito, ò ſolemnidad que huvieſſe; de ſu propria voluntad, ante el Eſcrivano, jurò por Dios nueſtro Señor, y por vna ſeñal de Cruz, que hizo con ſu mano derecha, de no ìr, ni venir en ningun tiempo contra lò aqui contenido, hordenado, y diſpueſto por el dicho Don Jacinto ſu Padre; antes sì, prometiò, y ſe obligò de lo guardar, y cumplir, ſegun, y en la fòrma, que vá declarado, y hordenado en eſta diſpoſicion, y en ſeñal de aceptacion, beſsò la mano á dicho Don Jacinto ſu Padre, y pidiò la referida Doña Luiſa al Eſcrivano, lo puſieſſe por Teſtimonio, como con efecto lo puſo; y en eſta forma quedò ſolemnizado, y otorgado por vno, y otro.

Eſte Teſtamento, fue preſentado en la Real Camara de Caſtilla, y ſe aprobò en todo, y por todo dicha Fundacion, y quanto en ella ſe contiene, por Cedula de treinta de Enero de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro; en la qual ſe mandò, que no ſe pudieſſe ìr contra la dicha Fundacion, ni parte de ella, en ningun tiempo, por ninguno de ſus poſſeedores, ni por la dicha Doña Luiſa Maria de Segura, ſino que ſe avia de obſervár en todo, y por todo, con ſus clauſulas, condiciones, y grava menes perpetuamente.

En el miſmo dia treinta de Enero de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro Doña Luiſa Maria de Segura, obtuvo otra Real Cedula, para que de ſus bienes pudiſſe fundàr Mayorazgo, ò hazer agregacion al fundado por D. Jacinto ſu Padre, como lo avia pedido.

Y en virtud de eſta facultad, en treinta y vno de Mayo de dicho año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, otorgò ſu Teſtamento, y agregacion de ſus bienes á el Mayorazgo fundado por Don Jacinto ſu Padre; y por vna de ſus clauſulas, que es la que ſigue á la citada facultad, tratando de que perpetuamente ſe conſervaſe la memoria de ſu Fundacion, dixo; querià vſar, y vſa-


ba

ba de la Real facultad , en aquello que precissamente le fuesse necessario para mayor fuerza , y firmeza de esta disposission , y no en màs; porque en lo que no fuesse precisso, solamente queria vsar , y vsaba de lo que por ella le estaba concedido.

Hizo la agregacion de los bienes que señalò ; despues de aver hecho la disposission de su Funeral, y diferentes mandas, y legados, y en primer lugar llamò à Doña Francisca de Hinestrosa y Segura , su nieta , à sus hijos , y descendientes en la forma regular ; y despues llamò á Don Jacinto su Padre, en el caso , que le sobreviniesse por todos los dias de su vida; y por su falta , llamò à Don Juan de Segura , su sobrino , sus hijos, y descendientes , en la misma forma regulàr ; y le puso los proprios gravamenes , y circunstancias , que su Padre tenìa puestas en su Fundacion principal, dandole el proprio paradero , y las proprias aplicaciones, respecto , de que este su Mayorazgo , que fundaba, avia de estár agregado , è incorporado , y sus rentas , y vsufruto al que a su favòr tenìa fundado Don Jacinto su Padre ; como desde luego lo agregava , è incorporaba à èl , en virtud de la facultad Real Original , incerta en este instrumento . : Y continua diziendo , que han de andar los dos Mayorazgos, debaxo de la mano de vn posseedor, y sus rentas vnidas , y agregadas, como si fuera todo vn mismo cuerpo , y Mayorazgo ; porque assi en vno , como en otro, con consentimiento de ambos Fundadores, avian instituìdo , y llamado vnas mismas personas , sus hijos , y descendientes , y á falta de todas sus lineas , y descendendencias , no aviendo successor legitimo á los dos Vinculos , y Mayorazgos yà vnidos , è incorporados como si fuera vno solo , en tal caso , han de quedar reducidos à las aplicaciones destinadas , y la renta de estos Mayorazgos, ya vnidos en vn mismo cuerpo sin distincion alguna; pues su intencion , y voluntad, era tan solamente agregarle mas aumento de renta al Mayorazgo de Don Jacinto su Padre ; y el aver escripto , y dado forma á esta disposicion, no avia sido otro motivo , ni causa , que para más firmeza , y aprobacion , y mas aumento de su renta , y no para que sean distintas , sino que sean todas vnas , respecto de la agregacion , que dexaba hecha , en virtud de la facultad Real citada.

En seis de Junio de dicho año de mil seiscientos setenta y quatro , despues de hecha la fundacion del Mayorazgo por Don Jacinto, y la agregacion à èl por Doña Luisa su hija , otorgaron Escriptura los dos , cada vno por lo que le tocaba , y aprobaron lacitada Fundacion principal ,hecha por Don Jacinto, y pidieron se protocolase la aprobacion Real de dicho Mayorazgo , para que tubiesse fuerza de contracto intervivos ; obligandose Doña Luisa à guardar , y cumplir tos las clausulas, condiciones, y gravamenes, que en dicha Fundacion se contenian.

En veinte y dos de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho , por muerte de dicho Don Jacinto , Doña Luisa su hija , otorgò aceptacion de la herencia de su Padre, para entrar al goze del Mayorazgo , en la que tambien se obligò à su entera observancia , con la cierta ciencia de sus condiciones para cumplirlas.

Y de esta forma estubo gozando Doña Luisa los bienes del Mayorazgo de su Padre , y los suyos, agregados à ellos , teniendolos por de vn mismo Mayorazgo por su fundacion, y agregacion : Y en treinta y vno de Febrero

ro de mil ſeiſcientos noventa y vno,hizo otro Teſtamento,y en èl buelve à hazer fundacion de Mayorazgo , y agregacion de ſus bienes al que Don Jacinto ſu Padre, tenia fundado, diziendo ; que para ello vſava de la citada facultad Real , en lo que pudieſſe vſar de ella, cuya Fundacion de agregacion expreſsò hazia, y era ſu boluntad para que los bienes del Mayorazgo de ſu Padre , y los ſuyos, ſus rentas eſtubieſſe todo junto, vnido , y conſolidado con el dicho Mayorazgo, y que todo fueſſe vno miſmo , indibiſsible , è inceparable , y que todo lo avia de gozar vn poſſeedor , haziendo los miſmos llamamientos en ſu deſcendencia , que tenia hechos, que fueſſen los miſmos llamados por ſu Padre, y que à falta de ellos , quedaſſen reducidos los bienes para lo que fueron deſtinados por vltimo paradero : Lo qual dixo ordenaba, diſponìa, y mandava en la forma que mejor podìa, y avia lugar en derecho, y en execucion , y cumplimiento de la Real facultad , de que dexaba pueſta vna Copia en eſte inſtrumento , haziendo excluſsion de la deſcendencia de Don Juan de Segura, para que jamas pudieſſen entrar en la ſubceſsion de vnos , ni otros bienes, por dezir, no eran ſus parientes, ni podian ſer.

Doña Luiſa muriò el año de mil ſeiſcientos noventa y quatro , y por ſu muerte ſubcediò en el Mayorazgo, y bienes de ſu agregacion Don Franciſco Coningàn y Segura , ſu biznieto , que por ſu menor edad eſtaba à cargo de Don Diego Coningàn, ſu abuelo , quien adminiſtraba los bienes libres de ſu legitima materna ; y los de dicho Mayorazgo , y ſu agregacion Don Juan de Vrbaneja , Presbitero , que avia quedado nombrado por Doña Luiſa , para que ſolo ſe le aſsiſtieſſe con la tercia parte del rendimiento de las poſſeſsiones del Mayorazgo , y ſu agregacion , y que las otras dos tercias partes , ſe aplicaſſen cada año para mas aumento de las dos Fundaciones , como por ambos Fundadores eſtaba prebenido ; y aſsi lo eſtubo gozando : Y deſpues de caſado, confeſsò por inſtrumento publico , averſe combenido con el Adminiſtrador, dandole por libre de la adminiſtracion, y ſus cuentas; ſin averſe cumplido la aplicacion de las dos tercias partes, como ſe obligò, ni lo demàs, que en las Fundaciones ſe prebiene.

Don Franciſco Coningàn , muriò por Mayo de mil ſetecientos y diez, ſin aver dexado ſubceſion ; en quien feneciò toda la deſcendencia de Don Jacinto, y Doña Luiſa ; y por ſu muerte Don Juan de Segura , hijo legitimo de Don Juan de Segura , el mayor , tomò la poſſeſsion del Mayorazgo de Don Jacinto ; y por lo que Doña Luiſa, ſu hija, dexò diſpueſto en ſu ſegundo Teſtamento del año de ſeiſcientos noventa y vno, por los ſeñores Dean , y Cavildo de Cadiz , ſe le contradixo, y litigò pleyto en la Real Chancilleria de Granada, donde ganò Don Juan de Segura la Tenuta, y ſobre la propriedad quedò pendiente el litis, ſin averſe tocado en nada ſobre la agregacion de Doña Luiſa , cuyos bienes , eſtà gozando el Cavildo deſde la muerte de Don Franciſco Coningàn, con el motivo de Patronato, à que por vltimo paradero avian de quedàr reducidos.

Aviendo venido de Granada Don Juan de Segura con la Tenuta del Mayorazgo de Don Jacinto , à ſolicitar aclarar el parentezco, que le avia negado Doña Luiſa para excluìrlo, y aclarandolo, aſſegurar ſu derecho, ſegun pareſer de ſus Abogados ; pretendiò con el Cavildo , ſe le dieſſen diferentes papeles, que paraban en ſu Contadurìa, y juſtificaban el parentezco ; y que

 hi-

hiziessen los Señores sobre esto, todos los informes, que combiniessen; y hallando ser pariente, se lo confessasen, y reconociessen, suspendiendo la prosecucion del pleyto que tenìan pendiente; a cuya proposicion, asintiò el Cavildo; Y aviendo reconocido los que miran al caudal de Doña Luisa, que por Imbentario parabàn en dicha Contaduria, hallaròn la justificacion del parentezco necessaria, lo que obligò à los Señores à tratàr de combenio con Don Juan de Segura; que con efecto, se perficionò en la citada Escriptura, donde se le confiessa el parentesco, y ser assi pertenecerle el referido Mayorazgo, que fundò el dicho Don Jacinto, de que se le avia dado possession, donde se contiene la clausula siguiente.

Que dichos Señores, se apartaban ya los demàs sus subcessores de todas las pretenciones que tenìan intentadas, para la esclussion de Don Juan de Segura, y los suyos, de la possession del Mayorazgo de Don Jacinto de Morales y Segura, su tio, dexandolo, como lo dexaban, y á sus descendientes, en la quieta possession del goze de sus rentas, en atencion á sus clausulas, y averse reconocido por los Instrumentos, y papeles, que han visto, y examinado la legitimacion de sus personas con el Fundador, sin que ayan encontrado cosa alguna, que à ello se oponga; y se obligaron, à que assi lo guardaràn, y observaràn, sin que por su parte, ni subcessores se les inquieten en tiempo alguno; y que para la quietud de las conciencias de los Señores, no devian arreglarse a seguir lo que se contiene en las clausulas del Testamento del año de noventa y vno de Doña Luisa, en que dispuso, se avia de seguir, y siguiesse el litis á costa de las mismas rentas, en todos grados, è instancias; respecto de que no devian seguir este dictamen, en quanto à esta parte; en vista de los pareceres, que sobre ello han tomado, reconociendo lo injusto del pleyto, mayormente, aviendo reconocido los papeles del parentezco, que Don Juan de Segura, y su defunto Padre tubieron con Don Jacinto, de que los Señores inferian, que Doña Luisa avia procedido, en la mencionada exclucion, por ciniestros informes, y compassion, y engaño; cuyo daño, avian procurado atajar, atendiendo principalmente, à el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de su Alma.

Este combenio se presentò en la Real Camara de Castilla por el Cavildo, y fue aprobado: Cuyo hecho, es conforme à los instrumentos que vàn citados, y segun èl,

# SE PREGVNTA.

1. *EN què fuerza, y existencia quedò el Mayorazgo de Don Jacinto de Morales y Segura; y què màs balidacion le diò la concurrencia à su otorgamiento de Doña Luisa, su hija, y el expresso consentimiento, que esta diò, y jurò para su mayor firmeza?*

2. *La aprobacion que se le diò por el Rey en la Real Cedula de treinta de Enero de mil seiscientos setenta y quatro, en què modo quedò obligada Da. Luisa*

Luiſa à ſu entera obſervancia; y ſi eſta pudo derogarla, con què authoridad pudo hazerlo?

3. Como ſe deve entender el acto de ratificacion explicado por la Eſcriptura, que Padre, y hija, otorgaron en ſeis de Junio de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, para la mayor validacion de la fundacion del Mayorazgo, con fuerza de contracto entre vivos; y ſi aviendo explicado Doña Luiſa en ſu primer agregacion, que no ſe avian de entendèr la Fundacion de ſu Padre, y ſu agregacion dos diſtintas, ſino vna ſola, quedò como tàl comprehendida en eſte Inſtrumento, aunque en èl no ſe hubieſſe citado, pues Don Jacinto no neceſsitò de Doña Luiſa para mas comprobacion, y firmeza de lo que antecedentemente tenia hecho, ni Doña Luiſa hubiera concurrido, ſino tubiera hecha la vnion de ſus bienes con los de ſu Padre, y en aquèl acto nò aver ſido ſeparados, ſino vnos miſmos indibiſsibles, por lo que dixeron cada vno, por lo que les tocaba aprobavan, y ratificaban la Fundacion principal, de la que nace el grabamen, de que los bienes que agregaſſen ſus poſſeedores, avian de eſtàr, y eſtubieſſen juntos, vnidos, y conſolidados, ſin que pudieſſen ſer partidos, ni dibididos, ſino que con los de dicha Fundacion, ſe avian de entender ſer vnos miſmos; y que los avia de gozar vn ſolo poſſeedor.

4. Què ſe dirà al acto poſſeſorio, que Doña Luiſa hizo à los bienes Vinculados de ſu Padre en veinte y dos de Mayo de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho, en que de nuevo ſe obligò à cumplir, y guardàr todas las condiciones, y gravamenes de ſu Fundacion?

5. Como ſe deven entendèr las vltimas diſpoſiciones, que dexò atorgadas Doña Luiſa, por los Teſtamentos citados en eſta Conſulta; ya ſeà el primero, que otorgò con acuerdo del Padre, como eſte lo avia hecho, con acuerdo de ſu hija; ya ſea el ſegundo, que contiene lo miſmo que el primero; ſolo diziendo en eſte, la excluſion, que haze del Mayorazgo de ſu Padre, y bienes, por Doña Luiſa à èl agregados, de Don Juan de Segura, y ſu deſcendencia, por dezir, no ſer ſus parientes, ni poderlo ſer?

6. En què ſe pudo Doña Luiſa fundàr para excluir del goze del Mayorazgo de ſu Padre à Don Juan de Segura, y ſu deſcendencia, para que el Cavil-

do le dispute esta exclucion; y que parte es el Cavildo para hazerlo en este caso.

7. Si los bienes agregados por Doña Luisa à los Vinculados por su Padre, lo quedaron totalmente para no poderlos segregar jamàs : Si esto fue desde luego que Doña Luisa consintiò en la Fundacion del Padre, concurriendo quando la hizo, aprobandola, y jurandola para no poderla impugnàr en ningun tiempo; ò si se deve considerar desde qualquiera de los otros actos de aprobacion, que despues hizo por los demàs instrumentos, y casos express ados.

8. Si la tal agregacion viniendo de la Fundacion del Padre, por ser vno de sus gravamenes, y circunstancias, pudo ser nobada, despues que precedieron tan repetidos exprissivos, y solemnissimos actos de aprobacion por Doña Luisa.

9. Assimismo, si la tal nobacion pudo incluir la exclucion, que hizo Doña Luisa del goze de los bienes en la descendencia de Don Juan de Segura.

10. Si deven estàr vnidos, è inseparables los bienes del Mayorazgo, y su agregacion, para que los goze vn solo posseedor, como lo dexò mandado Don Jacinto, y lo explicò assi Doña Luisa; como se deve entendèr la vnion de vnos, y otros bienes, y la exclucion de posseedores? Si han de estàr en vno solo inseparables para seguir la Fundacion principal?

11. Si la cegregacion que el Cavildo ha hecho de vnos, y otros bienes, dando los del Mayorazgo à Don Juan de Segura, y gozando los de la agregacion, con el motibo de Patronato, deve excistir; y si con ella se contraviene, y falta à la voluntad, y disposicion de Don Jacinto, que quiso, que sus bienes, y los que mandò agregar, y vnir à ellos por los posseedores, para el mayor lustre, y descendencia de los subcessores; explicando bien claros los llamamientos que hizo para todos, en favor de la familia de los Seguras, dignandose ser pariente de estos, y precissandolos à que vsassen de este Apellido, y sus Armas, penando à el que assi no lo hiziesse, de total exclucion; conque aceptando Don Juan de Segura; esta circunstancia, por donde pudo Doña Luisa excluìrlo?

12. Si el combenio hecho con el Cavildo es imbalido, por

*por los motibos , que le obligaron à Don Juan de Segura de asentir à èl , pues como vn tercero que litigaba , no pudo transiguir , ni dàr derecho que no tuvo , ni perjudicàr à los subcessores; y la Real aprobacion de este combenio , què fuerza le dà , aviendose ganado con ciniestra relacion , por no averse hecho veridica de todo este hecho ; y si es , ò puede ser fundamento que embaze la vnion de vnos, y otros bienes?*

13. *Lo mismo se pregunta por lo que mira à los que quedaron libres por muerte de Don Francisco Coningàn ; y si deben juntarse , y vnirse à los del Mayorazgo de Don Jacinto , y su agregàcion; y si por la Escriptura citada en esta Consulta, que Don Francisco Coningàn le otorgò à Don Juan de Vrbaneja , Administrador del citado Mayorazgo , y su agregacion , en que le dà por libre de sus cuentas , sin averse impuesto las dos tercias partes de la renta de su menor edad ; si quedaron sus bienes libres , obligados à satizfacerlas à el Mayorazgo ; y si se pudo aver dispuesto de ellos en otra cosa , que no fuesse agregarlos à èl?*

# PARECER DE LA VNIVERSIdad de Valladolid.

EN vista de la Consulta , y dudas propuestas ; respondemos lo siguiente: A la primera ; dezimos : Que Don Jacinto de Morales y Segura , sin consentimiento de Doña Luisa de Segura , su hija vnica , no pudo hazèr fundacion de Mayorazgo de la legitima de la referida ; pero de su consentimiento , y en el mismo acto de testàr , pudo gravarle toda la legitima , y ella consentirlo , sin que sus descendientes se pudiessen quexar , de que desminuìa el Patrimonio , por no ser de bienes adquiridos , sino de los que eran de su Padre : Y asimismo , pudo consentir el gravamen de los bienes proprios, como no se le perjudicase la legitima de sus hijos ; y vna vez prestado el consentimiento debaxo de juramento , y en todo aquello en que pudo perjudicarse , no pudo Doña Luisa retratarle , por aver passado à contrato entre vivos.

A la segunda ; dezimos : Que la aprobacion que se hizo por la Camara , obrò el que el consentimiento que Doña Luisa prestò del gravamen de sus bienes , fuesse valido , aunque por èl se perjudicase la legitima de los descendientes ; y asimismo , la aprobacion de la clausula contenida en el Mayorazgo , de que los posseedores tubiessen obligacion de agregar sus bienes,



aun-

aunque excediese de aquellos, de que los Padres pueden disponer en perjuicio de sus hijos.

A la tercera, y quarta; dezimos : Que los actos de aprobacion, y ratificacion de Padre, y hija, obraron confirmacion de todo lo hecho antecedentemente, y añadieron fuerza á fuerza, y contrato a contrato.

A la quinta; dezimos : Que todos aquellos bienes, que se contienen en el consentimiento que Doña Luisa prestò en la Fundacion de su Padre, son, y se consideran como parte del Mayorazgo de Don Jacinto, y en ellos no pudo Doña Luisa, por su vltimo Testamento, excluir, ni ponèr mas gravamenes, que los que su Padre puso; y asi, el segundo Testamento, en que Doña Luisa excluiò a Don Juan de Segura, no obsta, porque en el primero agregò en virtud de la clausula necessaria, y consentimiento dado; y el segundo Testamento, no obrò cosa alguna: Conque se responde a las dudas *6. 7. 8. 9.* y 10.

A la vndezima; respondemos : Que la segregacion, que pretende el Cavildo de los bienes de Doña Luisa, de los de su Padre, siendo de los que el referido mandò agregar, y su hija consintiò, y agregò, es contra la voluntad de Don Jacinto.

A la duodezima; respondemos : Que el convenio hecho entre Don Juan, y la Santa Iglesia de Cadiz, segun lo que se asienta en la Consulta, aunque hubiesse avido aprobacion Regia, fue nulo, y es rescindible: Lo primero, porque el Cavildo no tiene derecho à la agregacion necessaria, siendo en esta parte nulo, quanto dispuso Doña Luisa en su vltimo Testamento : Lo segundo, porque esto tiene màs lugar estando calificado el parentezco de Don Juan, y que Doña Luisa en la exclucion, procediò con notorio error, y engaño : Lo tercero, porque para que todo esto subsanasse, la Real facultad se necesito expresion indibidual à la Real Persona, y de otra suerte, ay bicio notorio de subrrecion.

A la dezima tercia: dezimos : Que Don Francisco Coningàn, deviò cumplir la clausula de agregacion, contenida en la Fundacion de Don Jacinto, y los bienes que dexò, estàn obligados à esta carga, sin que pudiesse avèr dispuesto de ellos de otra suerte; asi lo sentimos. Valladolid, y Enero veinte de mil setecientos y veinte. Lic. Don Fernando Gratu Suarez, Cathedratico de Instituta mas antiguo. Doct. Don Juan Antonio Herrero y Bela, Cathedratico de Codigo. Lic. Don Manuèl Esteban Mostero.

# CARTA ESCRIPTA EN DIEZ DE Agosto de 1720. á Don Juan de Segura, por el M.R.P.M.F. Pedro Manzo, del Orden del Sr. S. Augustin, Cathedratico de la Vniversidad de Salamanca.

MVy señor mio, en consequencia del aviso que dì á V.md. el Correo antecedente, remito á V.md. respondida la Consulta adjunta, y la fir-

firma de Don Blàs de Tamayo, que aunque no es Cathedratico, es lo màs apreciable que lleva, por ser aqui Don Blàs el Practico mayor, á quien difieren mucho los Cathedraticos; yo desseo serbir à V. md. en cosas, que solo pendan de mi, para que sea serbido con más puntualidad; y quedo rogando a nuestro Señor guarde à V. md. en su gracia muchos años. Ofreciò firmàr Don Joseph Borrul, Cathedratico de Prima de Leyes, y no bino à tiempo, por no detener otro Correo la Consulta no vá con su firma.

# PARECER DADO POR LA VNIversidad de Salamanca.

EN vista de la Consulta antecedente, para su mayor claridad en la resolucion, respondèmos por el mismo horden, que se pregunta.

A lo primero; dezimos: Que siendo, como es cierto, que al hijo no se puede poner gravamen en su legitima sin su consentimiento, el Vinculo, y Mayorazgo fundado por Don Jacinto de Morales y Segura, en favor de Doña Luisa Maria de Segura, su hija vnica, con su consentimiento, quedò firme, aunque no huviesse intervenido juramento, y en su virtud, pudo Don Jacinto gravàr toda la legitima; y Doña Luisa, prestado el consentimiento, que jurò, no pudo retratarle, ni impugnarle, quedando, como quedò, obligada á su entera observancia.

A la segunda; respondèmos: Que la aprobacion de la Real Camara, hizo dàr mayor firmeza à dicho Mayorazgo, quedando Doña Luisa obligada à su cumplimiento, y sin facultad para poder derogarle.

A la tercera, y quarta; dezimos: Que por los actos de aprobacion, y ratificacion, que se refieren, hechos entre Padre, y hija, confirmaron todo lo que antecedentemente tenìan hecho.

A la quinta; se responde: Que atendidos los legales principios, que responden á la primera, y segunda duda, por los que con el consentimiento de Doña Luisa, y aprobacion de la Real Camara, quedò firme dicho Mayorazgo, con sus gravamenes, y condiciones, sin que le pudiesse impugnàr, y obligada à cumplirlas; todos aquellos bienes que se comprehendieron baxo del consentimiento de Doña Luisa, son, y fueron parte del Mayorazgo, y en ellos, no puede cabèr disposicion que alterase lo dispuesto en dicha Fundacion; y assi dicha Doña Luisa, no pudo ponèr mas gravamenes, ni exclucion: Quedando con esta repuesta satisfechas las dudas siguientes, hasta la dezima inclusibe.

A la vndezima; respondèmos: Que en fuerza de lo dicho, la segregacion que el Cavildo hizo, dando los bienes del Mayorazgo à Don Juan de Segura, y gozando los de la agregacion, con el motibo de Patronato; dicha segregacion es nula, y de ningun valor, ni efecto, y expressamente contraria à la voluntad de Don Jacinto, y al mismo consentimiento, que prestò dicha Doña Luisa, si en dicha segregacion se contienen los bie-

nes , que el referido Don Jacinto mandò agregar , y dicha Doña Luisa agregò.

A la duodezima ; se responde : que para persuadìr , que el combenio hecho entre el Cavildo , y dicho Don Juan , fue nulo , solo basta registrar la narrativa de la Consulta , y expressión de su contenido , en el que se descubre el claro derecho de Don Juan de Segura , y su parentezco , confessado por el Cavildo , y que Doña Luisa en la exclucion , avia procedido con ciniestros informes, y compassion, y engaño, quando el motivo de dicho combenio , fuesse solo el aclarar su parentezco , y precissado de esto , consintiesse quanto se propuso por el Cavildo en estos terminos , no quita la resciciom de dicho combenio ; pues para conseguir la Real aprobacion, no se hizo especificà relacion de todo el caso , que se contiene en la Fundacion principal , llamamiento de dicho Don Juan , consentimiento de dicha Doña Luisa, gravamenes , y condiciones á que estaba obligada , y aprobacion de la Real Camara de dicho Mayorazgo ; à que se añade , que el Cavildo no podiá pretendèr derecho alguno à los bienes contenidos en dicha agregacion necessaria, y assi dicho combenio, es de ningun valor, ni efecto.

A la dezima tercia ; respondemos : Que estando Don Francisco Coningàn , igualmente obligado à cumplir la condicion de agregar los bienes libres , que dexò , están obligados à esta carga , y deben juntarse , y vnirse à los del Vinculo , y su agregacion ; sin que dicho Don Francisco tubiesse facultad para dàr liberacion al Administrador , ni disponèr de ellos en otra forma : Assi lo sentimos ; Salamanca , y Agosto ocho de mil setecientos y veinte. Doctor Don Bernardo Santos Calderòn de la Barca , Cathedratico de Vispera de Canones , mas antiguo. Licenciado Don Blàs de Tamayo.

# CARTA DEL MISMO R.<sup></sup>MO P.M.Fr. PEdro Manzo , de cinco de Octubre de setecientos y veinte , á Don Juan de Segura.

MVy señor mio , desseando se mantenga V.md. en perfecta salud , y renovando à su obediencia la que nuestro Señor me concede al presente , remito à V. md. el Parecer de Don Joseph Borrul , Cathedratico de Prima de Leyes , de esta Vniversidad , y vno de sus primeros sugetos: He tardado , porque Don Joseph quiso estudiar el punto por sì , y arreglar por sì su sentir : V.md. se sirva de mandarme quanto sea de su agrado: Nuestro Señor guarde à V.md. muchos años.

# PARECER DADO POR EL SEÑOR Don Joseph Borrul, siendo Cathedratico de Prima de Leyes de la Vnibersidad de Salamanca.

Vista la Consulta, y enterado de sus dudas, respecto à que las mas de ellas caen baxo de vna misma disposicion de derecho; soy de sentir: Que el Mayorazgo fundado por Don Jacinto de Morales y Segura, á favor de Doña Luisa, su hija, y de su consentimiento, aun sin el juramento prestado, ni la aprobacion de la Real Camara, quedò firme, y en su virtud, pudo su Padre gravar toda su legitima; sin que por dicha Doña Luisa, pudiesse ser impugnada la disposicion, quedando obligada á su perpetua observancia; de lo qual se colige, que todo lo dispuesto por Doña Luisa de Segura, que alterase lo prebenido en la Fundacion de su Padre, fue de ningun momento: Como tambien, ser nula la segregacion, que hizo el Cavildo del Vinculo, aplicandose asi los bienes, que agregò Doña Luisa, siendo estos inseparables del Vinculo, à que se vnieron; sin que la transaccion hecha entre el Cavildo, y Don Juan de Segura, obrasse efecto alguno, asi por estàr descubiertos los motivos, que dieron causa á la dicha transaccion; à la que no diò fuerza la Real aprobacion, por contenèr el vicio de obrrepcion, como por no tener el Cavildo el menor derecho à estos bienes, ni dicho Don Juan facultad para semejante acto; atendida la calidad de los dichos bienes, que deven ìr siempre vnidos, y baxo de vna misma mano, con los de Don Jacinto de Morales; ni Don Francisco Coningàn pudo librar à Don Juan de Vrbaneja, su Administrador, dandole por libre de sus cuentas, por ser enagenacion en fraude de dicho Vinculo, en que el dicho Don Francisco Coningàn estubo á la obligacion de agregàr los bienes libres que dexò, por ser condicion, y ley del Mayorazgo: Asi lo siento. Salamanca, veinte y vno de Septiembre de mil setecientos y veinte. Doct. D. Joseph Borrul, Cathedratico de Prima de Leyes.

# PARECER DADO POR LA VNIversidad de Sevilla.

Aviendo visto la Consulta, y dudas, que en ella se proponen; es nuestro parecer: Que la institucion, y fundacion de Mayorazgo, hecha por Don Jacinto de Morales y Segura de todos sus bienes, con el consentimiento de Doña Luisa de Segura, su hija vnica, con todas sus clausulas, llamamientos, condiciones, y gravamenes prefinidos, fue balida: y por la aprobacion de la Real Camara, se hizo irrevocable, y por la acepta-



cion

cion de dicha Doña Luisa, y obligacion que con dicho D. Jacinto, su Padre, hizo, de observár, y guardàr todas las clausulas, condiciones, y gravamenes, que en la expressida Fundacion se contenìan; no pudo nunca separarse de cumplirlas en el todo; y assi en la agregacion que de sus bienes hizo à dicho Mayorazgo, cumpliò con la clausula, que dize; que los posseedores que fueren de èl, que del caudal libre, que Dios les diesse, lo ayan de aumentár de más renta; y que los que se agregassen, estèn juntos, vnidos, y consolidados con los de dicha Fundacion, sin que se puedan dibidir: En cuyos terminos, esta agregacion hecha por la referida Doña Luisa, no compuso nuevo Vinculo, sino és aumento al ya fundado; y assi, estos bienes, deven seguìr la misma naturaleza del Mayorazgo, á que fueron agregados; à que es consiguiente, que en todos deve sucedèr Don Juan de Segura, en virtud del llamamiento expresso, que à dicho Mayorazgo principal tiene; sin que le pueda perjudicàr la exclucion hecha por la dicha Doña Luisa en su vltimo Testamento, pues esta fue de ningun valor, ni efecto, como que por ella contrabenia al llamamiento de la primera Fundacion; y assimismo, Don Francisco Coningàn, posseedor que fuè del referido Máyorazgo, si no agregò los bienes libres, que tuvo, faltò à la clausula de la Fundacion; y deven, los que dexò vnirse, como las dos partes de la renta, que en su menor edad, reditùò dicho Mayorazgo; sobre que no pudo dár liberacion à Don Juan de Vrbaneja: Ni tampoco el combenio hecho entre Don Juan de Segura, y el Cavildo de la Santa Iglesia de Cadiz, fue de ningun valor, y efecto, ni la Aprobacion Real lo pudo validár, por aver sido obtenida con el notorio vicio de subrreccion: Assi lo sentimos. Sevilla, y Febrero primero de mil setecientos veinte y vno. Doctor Don Juan Manuèl Guerrero y Galbes, Cathedratico de Codigo. Doctor Don Bartholomè Gregorio Tristancho, Cathedratico de Visperas de Canones. Doctor Don Miguèl Thomàs de Lugo y Arrieta. Doctor Don Gregorio Lopez de Sotò. Doctor Don Gonzalo Muñòz de Torres.

# CARTA ESCRIPTA A DON JVAN de Segurà, por el Licenciado Don Diego de Lugo, y Arrieta, Veinte y quatro de la Ciudad de Sevilla.

MVy señor mio, y mi amigo, siento que el estravio de los Correos aya motivado el cuydado de V. md. y que el mio no aya podido antes bolvèr la Consulta, pues los Señores de la Vniversidad, han necessitado todo este tiempo para verla, y los fundamentos de derecho, cada vno de por sì, y despues juntos. La materia es tan clara, que no admite disputa; porque no se puede negar la agregacion de los dos Vinculos, completando el segundo Fundador, lo que por contrato honoroso avia antes ejecutado con el primero; conque qualquiera gravamen, que despues, contra-

trario à si mismo, y à la primera Fundacion, puso el segundo, ò alteracion, que hizo en los llamamientos, como incompatible, fue nulo, y de ningun valor, ni efecto : Esto no lo pudo subsanar la facultad Real, que V. md. cita obtuvo la Señora, por dos motivos : El primero; no averse hecho relacion al Principe de la primera Fundacion, tambien con aprobacion de su Mageſtad; y que queria oponerse à ella; expressando algunas causas, ò motivos justos; y en este caso, aun quedaba dudoso, que su Mageſtad quisiesse derogar el derecho adquirido por la primera Fundacion à tercero, como eran los llamados : Lo segundo; porque como quiera, que la segunda Fundacion, se refiere à la primera, haziendola sequela, ò agregacion suya, todo lo contrario incompocible con ella, fue nulo : Mas claro; con derecho, ò sin èl, pudiera Doña Luisa Maria de Segura oponerse á la Fundacion, que hizo con su Padre, alegando si fue lessa enormissimamente, si engañada, ò amenazada, si le quitaba la libertad de testàr de su legitima, que le devia dexar libre, y no Vinculada; que la aprobacion de la Cedula de treinta de Enero de seiscientos setenta y quatro, dada por la Real Camara de Castilla, como sin conocimiento de causa, fue nula, y no pudo obrar verdadera aprobacion; en que omito, de si tuvo, ò nò este derecho, que oy no es considerable, pues no lo repitiò, ni reclamò, antes bien, completando la primera Fundacion, hizo agregacion á ella de la segunda : Luego qualquiera condicion, ò llamamiento contrario, como incompatible con el primero, se anula; y en quanto à ellos, solo se deve estàr à la primera Fundacion, y llamado por ella Don Juan de Segura, como pariente, no puede ser exclusso por la segunda, pues serìa affirmatio, & negatio; vnius de eodèm, que son contraditorias incomposibles.

Dezir en la segunda Fundacion, que Don Juan de Segura no es pariente, contra lo que avia confessado en la primera, mas induce presumpcion de demencia; ò enemistad supervente, que apoyo de la verdad.

V. md. no deberá perdèr tiempo, haziendo se reintregue al Vinculo, todo quanto le toca, y en que deve ser reintregado, segun la Consulta, y resolucion de esta Vniversidad, donde no es regular ponèr citas de Textos, y Autoridades, porque se està á la autoridad del que dize, que en algun modo, declina dando la razon en cosa tan clara, y que solo la fundarán, en caso, de que alguno escriviesse contra ella.

Despues del Parecer de la Vniversidad, no cabe el mio; pues à vista de la Vniversidad donde estudiè, no adelanta cosa alguna mi Parecer; solo si V. md. gustare, que sobre ello escriva en derecho, imbiandome la Consulta, y esta Carta, lo hare con seguro afecto; su Mageſtad guarde á V. md. muchos años, que desseo : Sevilla onze de Febrero de mil setecientos veinte y vno. Don Diegò de Lugo y Arrieta.

# PARECER DADO POR EL Sr. DON Christobal Sanchez Calderon, Cathedratico de la Vniversidad de Alcalà, del Consejo de su Magestad, Inquisidor de la Ciudad de Lima.

VIsta la Consulta, que se haze por parte de Don Juan de Segura, segun las Preguntas de su razon, de dudàr sobre el derecho que le compete, ò competir puede al Mayorazgo, que fundò Don Jacinto de Morales y Segura, y de la firmeza de sus clausulas, y validacion; digo.

A la primera pregunta : Que el dicho Don Jacinto con el consentimiento de Doña Luisa de Segura, su vnica hija, pudo muy bien hazér dicha Fundacion de Vinculo, y Mayorazgo, con todas las condiciones, que se refieren por dicha Fundacion, la qual es firme, rapta, y valedera, con la facultad Real, que para ella se sacò, sin que posteriormente pudiesse dicho Fundador, ni menos su hija, los bienes vna vez erigidos al Mayorazgo, en virtud de dicha facultad, bolverlos á libertad, sin otra nueva facultad Real.

A la segunda : Que dicha Doña Luisa quedò de tal suerte ligada, y obligada á guardàr las condiciones de la Fundacion, por aver prestado su consentimiento, que en manera alguna pudo, hecha vna vez la vnion de sus bienes libres à dicho Mayorazgo, posteriormente desagregarlos; por aver sido enagenacion voluntaria; con la qual avia transferido el dominio de sus bienes en el mismo Mayorazgo, y dexadolos sujetos á la Facultad Real de su aprobacion, conque se avia erigido; y para poder hazerlos libres, era necessaria nueva licencia, sinque para ello obste aver intentado la segregacion de dichos bienes, por posterior Testamento, pues esto tubiera lugar, quando por el primero no huviera abdicado de si el dominio; y se responde à la 3.4.&5.

A la sexta pregunta : Que dicha Doña Luisa no pudo, en manera alguna, alterar las clausulas, ni llamamientos hechos por Don Jacinto, ni menos excluir ninguna de las lineas predilectas, mayormente aquellas nominadas en dicha Fundacion; en cuya consideracion, se deve tener por inepta la exclusion, que haze de Don Juan de Segura, y sus descendientes, y subcessores, sin que para ello sea suficiente motivo, el que dicha D. Luisa diga, no ser su pariente, pues el mismo Fundador, en el llamamiento, le dà el nombre de Sobrino, el qual no es creible diera, à no estàr cierto del grado de parantezco; ni tampoco lo es, el que dicho grado se forme de apariencias, como lo quiere persuadir dicha Doña Luisa; pues esto pudo probenir de barias deslazones, que suelen originarse entre proprios parientes; y aun en el caso, que dicho Don Juan de Segura, no tubiera el grado de parentezco, que se refiere; y que dicha Doña Luisa avia aprobado en su primer Testamento, era

era suficiente motivo para fundàr su derecho ; el averle llamado el Fundador con el nombre de Sobrino, cuyo titulo, se presume, quiso darle, para podèr comodamente llamarle à dicha subcesion, puesto que la falsa causa impulsiva vicie la disposicion, no la vicia quando el Fundador le dà la apariencia; y se responde à la 7. 8. 9. 10. y 11.

A la duodezima : Que la transaccion, y combenio hecho entre Don Juan de Segura, y el Dean, y Cavildo de la Santa Iglesia de Cadiz, es, y se deve estimàr por imbalido, y de ningun momento, por aver sido por parte de dicho Don Juan, vi-contraìdo, solo à fin de redimir su vejacion, y que se le manifestasen los instrumentos, que dicho Cavildo guardava, y manifestavan su parentezco ; cuya imbalidacion de combenio, la dà à entendèr dicho Cavildo, en el acto de sacàr facultad Real para confirmarlo, pues devia sabèr, que la transaccion hecha entre partes, tenia por si legal vigor ; y solo dicha facultad, se cree, fue sacada à titulo de hazer firme el acto nulo, para cuyo fin, no se cree fuesse sacada sin alguno de los dos vicios de obrrepcion, ò subrrepcion ; lo que es tan claro, que no se puede persuadir, à que dicho Cavildo hubiesse entrado en quedarse con la parte, pudiendo lograr el todo.

A la tercia dezima, y vltima : Que los bienes que quedaron libres por fin, y muerte de Don Francisco Conigan, deven vnirse al Vinculo ; y Mayorazgo, hecha la cuenta del tiempo en que entrò à posseer dicho Vinculo en su menor edad, desde cuyo tiempo, hasta los veinte años, deviò combertir las dos partes de la renta de dicho Vinculo à èl, y no aviendolo executado, como se prebiene por el dicho Fundador, se deve reintregàr de los bienes libres que quedaron por su fallecimiento ; este es mi sentir, &c. Dado en esta Ciudad de Cadiz à treze de Mayo de mil setecientos veinte y vno. Doct. Don Christoval Sanchez Calderòn.

# PARECER DADO EN Granada.

AViendo visto el Testamento, y Agregacion, que por el año passado de mil seiscientos setenta y quatro, hizo Doña Luisa Maria de Segura, de sus bienes al Mayorazgo, que por el año antecedente de setenta y tres, en el Testamento, baxo cuya disposicion muriò Don Jacinto de Morales y Segura, su Padre, fundò con expresso consentimiento de la dicha Doña Luisa, la qual en la dicha agregacion, haze los mismos llamamientos, que el dicho su Padre hizo en el dicho Mayorazgo, y el llamamiento, que para despues de sus descendientes, assi en la fundacion del Mayorazgo principal, como en el agregado, hizieron Padre, y hija en Don Juan de Segura, sus hijos, y descendientes, Real Licencia ; cuyas Fundaciones, por lo que mira al primer Mayorazgo, estando ya hecha la agregacion, aprobaron por Escriptura del mismo año de setenta y quatro.

Y assimismo, aviendo visto el Testamento posterior de treze de Fe-

brero del año de seiscientos noventa y vno, otorgado por la dicha Doña Luisa, baxo cuya disposicion muriò, en que reboca los otorgados por la susodicha, y funda Mayorazgo de su bienes, los mismos de que hizo la agregacion el año de setenta y quatro; y haze solamente llamamiento de su descendencia, y quiere, que estèn sus bienes, y rentas juntos, vnidos, y consolidados con el Vinculo, y Mayorazgo de su Padre, baxo de las clausulas, y gravamenes de dicha Fundacion principal, y que el posseedor, que lo fuere del Patronato, lo sea tambien del fundado por el dicho su Padre.

Y vistas assimismo, las demas clausulas de dicho Testamento, en que excluìe de dicha subcession del Mayorazgo principal, y su agregado à Don Juan de Segura, y su descendencia, por dezir, no era su pariente, ni lo avia sido, ni lo podia ser.

Y sin embargo, somos de sentir, se puede deducir el derecho adquirido, por los dichos llamamientos, à la linea del dicho Don Juan de Segura; en atencion à no dudarse, que la Fundadora, en la agregacion del año de noventa y vno, quiso, y expressò la vnion del Mayorazgo, que fundaba con el fundado por el dicho su Padre, consolidando vno, y otro, y que estubiessen en vn posseedor, siendo incompatible esta disposicion clara con la exclusion de dicha linea, que no pudo surtir efecto en la primera Fundacion del dicho su Padre, por el defecto de facultad en la dicha Doña Luisa, para la rebocacion, y aviendo apetecido esta vnion, deven todos los bienes seguir la naturaleza del principal, sin que lo embaraze la exclusion expressa de este agregado, porque es incompatible con la vnion apetecida, y expressada; ademas, de que aviendo sido la causa final de dicha exclusion, el defecto de Parentezco, que con tan repetida afirmativa excluye, justificada la verdad del parentezco, cesa la causa final de la exclusion, y queda expressa, y sin contrario la vnion apetecida, y expressada de ambos Vinculos, y parece probable la obtencion; assi lo sentimos, salvo, &c. Granada, y Julio veinte y siete de mil setecientos y onze. Lic. Don Estevan Manuèl de Arilla. Lic. Don Francisco Pernia.

# PARECER DADO EN SEVILLA por Don Alonso Bexines de los Rios, Alcalde Mayor que fue de la Ciudad de Cadiz.

ENterado del hecho de la Consulta, y preguntas, que en ella se hazen; soy de sentir: Que la fundacion de Mayorazgo, hecha por Don Jacinto de Morales y Segura, con la concurrencia de Doña Luisa, su hija, y demàs assensos, que esta diò para la sostencion, y balidacion de la Fundacion, y agregacion, que de sus bienes hizo, y aprobacion Real que tuvo, con todo lo demàs que executò, hasta la vltima disposicion, que otorgò por el año de seiscientos noventa y vno; deben en todo subcistir, ein-

cepa-

ceparables la agregacion de la Vinculacion principal; y que la rebocacion, que la dicha Doña Luisa hizo, del llamamiento de la linea de Don Juan de Segura, siendo, como fuè, motivada, con el pretexto de no ser parientes, en que procedio, ò con error, ò con pasion, segun la justificacion que se ha hallado, y confesion de la certeza del parentezco, que le ha hecho el Cavildo, en el instrumento de combenio, y transasion hecha con Don Juan de Segura, fue ineficaz, y nulo; tanto por la referida causa, y motivo incierto, quanto tambien por la contrabencion, que en esta parte hizo à tantos actos geminados, como avian antecedido de la misma Doña Luisa, y principalmente, de la primitiva Fundacion de su Padre Don Jacinto. Y la transacion hecha por Don Juan de Segura, tan gravemente leciba, pues consintiò la separacion de la agregacion de Doña Luisa de la Vinculacion principal de Don Jacinto, su Padre, quedandose solo con esta, y sus bienes, y el Cavildo con los de la agregacion, podrà muy bien oponerse à dicha transasion, para que sin embargo de la aprobacion Real que tiene, se le oìga, y difiera al derecho, que le asiste, para la igual subcesion de la agregacion: Que se le deviò tambien aver aumentado con las dos tercias partes de los frutos procedidos en el tiempo de Don Francisco Coningan, que no pudo remitir à Don Juan de Vrbañeja, en perjuizio del Vinculo, à quien estaban agregadas; y esto es lo que siento, salvo, &c. Sevilla, y Diziembre tres de mil setecientos diez y nueve. Lic. Don Alonso Bexines de los Rios.

## PARECER DADO EN MADRID POR el Licenciado Don Joseph Bermudez, en el que concuerdan el Licenciado Don Bernardo de la Vega, y el Licenciado Don Julian de Cañasberas.

EN vista de los hechos, y dudas antecedentes, no admite controversia; que los Padres puedan gravár la legitima de sus hijos, asintiendo estos à ello, sin que la reclamacion posterior, sirva más, que de quedar combencidos en juizio, como se ha executoriado, en los que en semejantes casos se han movido; y asi pudo Don Jacinto, en virtud del consentimiento de su hija Doña Luisa, gravarla su legitima, y para ello, no se necessitò Real facultad; y quanto en contra de lo dispuesto hizo Doña Luisa, es nulo: Y el Cavildo de Cadiz, no pudo segregar, y aplicarse à si los bienes, que Doña Luisa agregò al Vinculo, y la transasion celebrada entre dicho Cavildo, y Don Juan de Segura, por no aver avido para ello causa legitima, es nula, y los motivos que se fomentaron, no suficientes para la validacion; sin que la Real aprobacion se la hubiesse dado, por el notorio vicio de obrreccion, defecto de potestad en Don Juan, y derecho en el Cavildo: Y Don Francisco Coningán, no pudo en fraude, y perjuizio

del Vinculo, libertar de las cuentas á Don Juan de Vrbaneja, por el mismo motivo de efecto de potestad, y ser en perjuizio de dicho Mayorazgo, cuyos posseedores, tienen derecho á los bienes, que dexò en aquella parte, que dispone la Fundacion, y con cuyo gravamen, y obligacion entrò à posseer; assi lo siento, salvo, &c. Madrid, y Enero siete de mil setecientos veinte y vno. Lic. Don Joseph Bermudez.

# PARECER DADO EN SEVILLA por el Licenciado Don Juan Joseph de Padilla.

AViendo visto la presedente Consulta, y enterado del hecho, que en ella se relaciona con toda indibidualidad, y pidiendoseme dè mi parecèr en horden á las preguntas, y dudas, que en ella se ofrecen; executandolo, es el siguiente.

A la primera pregunta; dìgo : Que el Vìnculo fundado por Don Jacinto de Morales y Segura, en su Testamento otorgado el año de seiscientos setenta y tres de todos sus bienes, en que comprehendiò las legitimas Paterna, y Materna de Doña Luisa Maria de Segura, su hija, quedò firme, y balido con la presencia, al acto de testàr, de la dicha, y consentimiento jurado, que prestò, con el que se rebalidò totalmente, sin que pueda avèr alguna duda en su sostencion; cuya expressa voluntad no era precisa, sino solo la tacita en este caso, pues se halla, que el Padre de Doña Luisa, le remunerò el gravamen de sus legitimas, con averle dexado el quinto, de que podià disponer a su voluntad, incluyendoselo en el Mayorazgo; y assi aviendo, no solo tacita admicion de este gravamen; y demàs, sino tambien la expressa, y jurada; es mi sentir, quedò corroborada, subcistente, y valida la Fundacion, que en todo, y por todo, en qualesquier gravamenes, que se contengan en la Fundacion, sin que contra ellos se pueda, ni deva ìr por alguno de los posseedores, ni otro.

A la segunda; digo : Que la aprobacion, que por su Magestad se hizo de este Testamento, y fundacion de Vinculo, le diò mayor corroboracion, y fuerza á su existencia, y que, aun quando se diesse caso, pudiera la hija querer ìr contra èl, no lo podia hazer, por aver el Principe puesto la mano en este negocio; sin que en su narrativa hubiesse vicio alguno de obrreccion, ò subrreccion, sobre la qual cayò la aprobacion Real.

A la tercera pregunta; digo : Que la Escriptura otorgada por Don Jacinto, y Doña Luisa, de aprobacion al Vinculo el año de setenta y quatro, sirviò de añadir, y dàr fuerza á fuerza, en la qual quedò comprehendida la vnion ya hecha por Doña Luisa al Vinculo de su Padre, assi porque esta hecha vna vez, se haze vna misma cosa con el sujeto á que se vne, y lo dispuesto en vno se entiende dispuesto en otro, por entenderse parte de aquel todo; como porque esta vnion al menos infieri, està comprehendida en la fundacion del Vinculo, hecha por el Padre, y consentida por su hija,

por

por ser vna de sus condiciones ; el que los posseedores ayan de agregàr de sus bienes libres al Vinculo , y assi esto vna vez explicado , se entienden todos vnidos entonzes ; y à mas de esto , procede , el que parte de los bienes , que vniò Doña Luisa , por su Testamento de treinta y vno de Mayo de seiscientos setenta y quatro , estaban inclusos en el Mayorazgo por su voluntad , y la de su Padre , aviendose Vinculado las legitimas Paterna , y Materna ; pues los bienes de esta legitima , que ya tenia en su poder , por aversselos entrgado antes su Padre , quedan en el Vinculo principal en fuerza de aquella disposicion, y solo ella vniò los bienes proprios suyos.

A la quarta pregunta ; es mi sentir : Que el acto possesorio , que en ella se menciona , diò mayor fuerza , y explica el consentimiento de Doña Luisa puesto en ejecucion , y rebalida todo lo antecedentemente hecho.

A la quinta pregunta ; digo : Que toda la vez que Doña Luisa de Segura vniò , y ejecuto su obligacion en su citado Testamento de treinta y vno de Mayo de seiscientos setenta y quatro , no pudo despues revocár la vnion vna vez hecha, aunque fuesse por Testamento ; pues esta no dimana de vltima voluntad , que se pueda revocar , sino de vn contrato vltro citro, que obligatorio , que con su Padre hizo en el Testamento otorgado en cinco de Octubre de seiscientos setenta y tres ; fuera de que bien mirado el segundo Testamento otorgado por la dicha , en treinta y vno de Febrero de seiscientos noventa y vno , no revocò la vnion , ni la deshizo , sino variò el vltimo llamamiento , lo que tampoco pudo ser ; pues estando obligada á vnir , y ejecutandolo , deviò hazerlo , sin que se oponga , ni difiera en cosa alguna de lo dispuesto en la Vinculacion principal a que se vne , y à que la vnion como accessoria , deve sujetarse ; y assi por esto , como por ser la voluntad vltima explicativa de la primera ( en que subciste ) y ella entre si contraria , y repugnante , no puede tenèr efecto alguno , y Don Juan de Segura , como llamado al Vinculo principal , deve gozar de la vnion á èl sin obice alguno.

A la sexta pregunta ; digo : Que el fundamento , que tuvo la dicha Doña Luisa , para la exclusion de Don Juan de Segura , al goze del Vinculo de su Padre , y al agregado , lo explica en su disposicion , diziendo ; no era , ni podia ser su pariente , en que procediò con error , ò manifiesto dolo, ò engaño , por lo que se justificò despues , assi en Granada , en virtud de que obtuvo la Tenuta , como en Cadiz ; en cuyo supuesto , el Cavildo le confessò el parentezco ; y descubierto el error , ò engaño en que se fundò la disposicion, esta se desvanese, y permánece la antecedentemente hecha.

A la septima pregunta ; soy de sentir , por lo que dexo sentado en la tercera : Que toda la vez , que en el primer Testamento vniò , se entiende esta vnion para su fuerza retrotraìda a el acto , de donde dimana , que es el Testamento del Padre , como lo dexo dicho en la quinta pregunta ; pues lo que Doña Luisa hizo vnicamente , fue ponèr en ejecucion su obligacion.

En lo respectivo à la octava ; digo : Que en birtud de lo dicho en la pregunta antecedente , y las en ellas citadas , no pudo ser nobada , ni alterada la agregacion, ni en todo, ni en parte.

 En

En lo tocante à la nona pregunta, que se reduce à la antecedente; soy de parecer: Que no pudo excluir à Don Juan de Segura, ni sus descendientes, por las razones referidas.

En lo que se pregunta a la dezima; digo por las razones dichas: Que dichos bienes, deven estar en vn vnico posseedor indibicibles, è inceparables, sin que sea de atencion lo que Doña Luisa altero; pues se deve entendèr como si no lo hubiera dispuesto.

A la vndezima pregunta; digo: Que el Cavildo no pudo segregar los bienes vnidos al principal Mayorazgo, por devèr andàr todos vnidos en vn vnico posseedor, y excistiendo la segregacion, se opone esta á la voluntad de Don Jacinto, y aun à la de Doña Luisa, pues esta, en derecho, no pudo querer cosas opuestas á èl; y asi, ni con motivo de Patronato, ni con otro alguno, puede el Cavildo ejecutàr, lo que ejecutò; y asi lo siento por las razones antecedentes.

En lo que se pregunta à la duodezima; soy de parecer: Ser nulo el combenio hecho por el Cavildo con Don Juan de Segura, ni este pudo trancigir en materias Mayorazgales, en perjuicio de sus descendientes, y este, ò estos podian validamente recindìr, ò annular dicho combenio, y transasion; y lo que es mas, aun quando fuesse ejecutoria, pues era necessario, no se hubiesse omitido defensa alguna, para que perjudicara; y asi menos obstará dicho combenio, sin que la facultad Real lo rebalide, ni dè fuerza alguna, por padecèr los vicios de obrreccion, ò subrreccion.

Y por lo que mira a la dezima tercia, y vltima pregunta; soy de parecer: Que el Vinculo, y sus posseedores, tendràn accion contra los bienes de Don Francisco Coningán, para que parte de ellos se agreguen al Vinculo principal; y por lo que mira al derecho, que pretende tenèr el Vinculo á las dos tercias partes del tiempo de la menor edad del dicho Don Francisco, que se deven agregar al Vinculo, este, y sus posseedores tendràn accion á recobrarlas, de los bienes que dexò dicho Don Francisco, en quien recayò el onus de esta porcion, y es el principalmente obligado, y no Don Juan de Vrbaneja.

Todo lo qual, asi lo siento, en virtud de la presente Consulta; salvo, &c. De este Estudio, en Sevilla treinta de Julio de mil setecientos veinte y cinco. Lic. Don Juan Joseph de Padilla.

# A continuacion de los Autos de la Administracion, que estubo á cargo de Don Juan de Vrbaneja, del Mayorazgo, que fundó Don Jacinto de Morales y Segura, y de la agregacion, que á él hizo Doña Luisa de Segura, su hija, que passaron, y estàn ante Mathias de Pedraza;

siguió

figuió pleyto contra dicho Adminiſtrador Don Franciſco Coningán ; y al folio 432. del ſegundo Ramo de dichos Autos , eſtá vna Peticion preſentada por los Señores Deán , y Cavildo de la Santa Igleſia de Cadiz, y firmada del Sr. Doct. Don Juan de Sarate y Letona , Canonigo Doctoral , que fue de dicha Santa Igleſia , y en ella , las palabras ſiguientes.

Y Porque el dezir , que la dicha Doña Luiſa , ſolo pudo nombràr à Don Juan de Vrbaneja por Adminiſtrador del Mayorazgo , que fundo , y que no tuvo facultad para agrabàr con eſta Adminiſtracion el ya fundado por, Don Jacinto , ſu Padre , es ageno de conocidos principios ; pues haziendo del ſuyo *Agregacion à eſte* , pudo ponerle los gravamenes , y condiciones, *Que ſin alterar ſu ſuſtancia* , miraran à ſu mejor manejo , y Adminiſtracion; ſin que quedara libre à los poſſeedores , *El poſſeer , y gozar ambos Mayorazgos, ſin conſentir en las calidades del agregado.*

Y aunque , quando las deciſiones ſon en terminos , no han lugar los argumentos , aun quando los Doctores hablan ſin ley (7) eſto es , ſin citarlas ; y pudiera contentarſe la pluma , con la authoridad de tantas perſonas Doctas , que aſeveraron, como incontrovertible eſta materia ; por mas bien ſatisfacer al deſſeo , que conſidera en V.S. Illma. de comprehender las razones, en que ſe pudieron fundàr : Se diran las permitidas a la cortedad de ſu buelo.

(7) *Et deciſiones, quæ ſunt in terminis faciunt ceſſare omnia argumenta , etiam ſi dicti Doctores Loquantur ſine Lege.* Ciriac. cont. 248. n. 21. ex Bargn. & Cabal.

Queda dicho , que la diſpoſicion de Don Jacinto,fue conforme a la Ley del Reyno ; y tratando aora de probar , que no pudo Doña Luiſa , ſu hìja , alterarla en coſa alguna , ſe haze preciſſo repetirlo : Diſpone, pues, la dicha Ley, (8) que el Padre, ò la Madre puedan mejorar en tercio , y quinto à qualquiera de ſus hijos , y deſcendientes , y hazer de ello , y fundàr Vinculo, con

(8) Dicta Lex. 27. tauri.



tal,

( 9 )

Gaspar Baez. de non melior. fil. ratione dotis. cap. 8.n.10. Gutier. prac.lib.3.quæst.58.n.15.16. & 20. Pater.Ludov.Molin.de iustitia, & iure.tract.2.disp.177. colun. 4. in fin. Ant. Gomez Var- tom.1.cap.11.n.25.26.& 31.

( 10 )

Doct.Castillo cont. lib.5.cap. 64. per totum cum plurimis. D. Salg. de Labyr.2.p. cap.16. n.41. Noguer.alleg.19 n.63.& 64.

( 11 )

Menchaca de succesfione.crac. lib. 1. §. 10. ad Leg. quoniam in prioribus.n.532. Ant.Gom. tom. 1. Var. cap. 11. n. 14. Petrus Peralta in leg. cum Patronus à n. 8. RodericusSuares.in amplia.10.ad leg. quoniam in prioribus ex n. 27. Valdecius in additio. ad dic. n. 27. cum pluribus, quos refert, & sequitur D. Castillo quotidianarum lib.5.cap.107. n. 4. D.Covar. in cap. Rainald.§. 2. n.4.mol. de primogen.lib.2. cap.3. per totum. Gutier. in cap. quam vis pactum. in principio. n.27.32.39. & 40.

( 12 )

Molina dic. cap.3. lib. 2. n.2.& 3. leg. fin.cod. de pactis.

( 13 )

Molina vbi proxime. n.7. ibi: *Tertius casus, vbi etiam valebit primogenij institutio in legitima absque Regia facultate; est quando filius expresse consentit gravamini, & approbat expropria, atque spontanea voluntate maioratum à Patre institutum, & onus, ac conditionem sibi appositam. Ex hoc enim maioratus firmus iremanebit, nec filius poterit illum impugnare: etiam si in huius modi consensu iuramentum non interveeniat.*

( 14 )

Ex D.Covarrub.indic.cap.Rainaldus. D.Castillo controv.lib. 5. cap. 107. n. 46. vers. Primo præmitit. Ibi: *Secundus est, gravamen legitimæ portionis additum, validum esse,*

tal, que los hagan entre los mismos sus descendientes legitimos, y à falta de estos, entre sus ascendientes; y en su falta, puedan llamar à sus parientes, y à falta de parientes entre estraños, y que de otra suerte, no puedan ponèr gravamen alguno: Y aviendo Don Jacinto llamado en primer lugar à la referida su hija, y sus descendientes, que eran los que le podian heredar, por no tener otros, ni asendientes algunos; llamò despues à Don Juan de Segura, Padre del Suplicante, su pariente, y sus descendientes, y despues de ellos, diò paradero à los bienes en la fundacion de Patronato: Y aunque el dicho parentezco pudiera, en parte, ser assumpto de este Papel, probado, como lo esta, por el Suplicante, y confessado por V.S.Illma. es punto que no deve ya controvertirse.

No solamente puede el Padre Vincular el tercio, y quinto de sus bienes, sino tambien la legitima, y demàs bienes libres del hijo, quando lo dexa mejorado; porque como le sea libre, aviendo otros descendientes (segun avia en nuestro caso) dexár el tercio à qualquiera de ellos, y el quinto à estraños, le es licito gravar à aquèl que honra; ( 9 ) y aunque esto pueda tenèr alguna duda, y probabilidad en contrario, como lo fundan graves Doctores, ( 10 ) no la ay, ni puede aver, quando el hijo consiente en el gravamen, ( 11 ) y el Padre persevera en esta disposicion hasta su muerte. ( 12 )

Este consentimiento del hijo, ò hijos, se puede prestàr de muchos modos; de los quales, à nuestro proposito, es vno, quando el Padre, sin Real facultad, pone el gravamen, y el Hijo expressamente lo conciente, y aprueba de su expontanea voluntad; y entonzes, el Mayorazgo queda por ello firme, sin que el hijo lo pueda impugnar; aunque en el consentimiento, quando lo presto, no interviniesse la solemnidad del juramento: ( 13 ) otro modo es, quando el hijo consiente el gravamen, prestando su juramento: ( 14 ) El tercer modo de

de consentimiento para la firmeza del Mayorazgo hecho por el Padre, de la legitima, y caudal del hijo, es, quando despues de muerto el Padre, libremente lo consiente: (15) El quarto modo, es, quando para poder gravar al hijo, se impetra por el Padre Real facultad: (16) Y vltimamente, se añade a esto otra verdaderissima doctrina, que el hijo en ningun caso, puede consentir el gravamen en favor de estraños, con perjuizio de otros sus hermanos, ò descendientes. (17)

De donde viniendo á nuestro caso, hallará V. S. Illma. que le combienen à la disposicion de Don Jacinto, y de intento parece, que se buscaron todos los modos referidos de firmeza, y perpetuidad irrevocable; porque, como queda referido, à ella interbino Doña Luisa su hija, y prestò su consentimiento libremente, y de su voluntad lo jurò, combino en que se impetrasse Real Cedula de aprobacion; muerto el Padre, ratificò su consentimiento; y en todo esto, aunque interbino llamamiento de estraños, no fue en perjuizo de hermanos, ni de hijos, ni de otros descendientes; por lo qual quedò indubitable, y sin controversia la firmeza, y estabilidad del Mayorazgo referido, con todas sus clausulas, condiciones, y llamamientos, por acreditarlo tantos actos, cada vno suficiente por si solo, y con mayor razon, quando concurrieron vnidos à vn mismo fin. (18)

Si viviendo Don Jacinto, hubiesse intentado alterar en algo esta fundacion de su Mayorazgo, dixeramos, con justo fundamento, que no pudo, por aver mediado tantas ratificaciones, y principalmente, aquella Escritura de aprobacion, que otorgo Padre, y hija en seis de Junio de mil seiscientos setenta y quatro, donde se perficionò la donacion, y Fundacion; porque vna vez que està perfecta, no es licito al Fundador añadir condiciones, ni quitarlas, modificàr, alterár, ni reformàr la disposicion en cosa alguna: (19) Y si no podriá hazer esta novedad el mismo Fundadòr, pare-

*esse, filio, etiam vivente patre, consentiente, ac pascicente iuramento præstito*, argum. text. cap. quam vis pactum de pactis.

(15)

D. Castillo ibidem ita inquiens. *Tertius est casus; filium post mortem patris, liberrime posse gravamini consentire. leg. si quando §. illud cod. de in officios. testam. leg.6. tittul.8.p.6.*

(16)

Molina lib.2. cap.2.n.10. vers. quod si. Ibi: *Quod si parentes taxam à legibus Regijs præstitutam excedere velint: cum id vt prædiximus, absque Regia facultate efficere nequæant: tunc illam impetrare solent, nec simpliciter eà vtuntur: sed hoc adjecto, quod illa vti volunt in eo solum, quod mayoratus ipse tertij, & quinti bonorum suorum valorem excesserit.*

(17)

D. Castillo dic. cap.107. n.46. in fin. vers. primo præmitit. Vbi ex eodem D. Covarrub. inquit *Hactenus Didac. Covar. & cũ limitationibus atque declarationibus ad. d. l. Si quado §. illud: qui, & sextum addit. atque verissimum casum, non posse filium huius modi meliorationi, gravamini consentire in faborem alicuius extranei; & in præiuditium aliorum fratrum, &c.*

(18)

Molina dic. cap.3. n.8. lib.2. Ibi: *Sed quamvis quælibet ex his instituendi primogenij forma de per se valida, ac firma sit: ad maiorem tamen firmitatem, illorum institutores eijsdem simul vti solent.*

(19)

Vt cum. Mol. Mieres, Matienzo, Gutierres. Albarado, Angulo, y otros lo funda el Sr. Castillo cont. lib. 3. cap.10. n.6. Ibi: *Quod maioratus primus institutor, sive pater, qui de proprijs bonis mayoratum instituit, meliorationem ve in aliquem ex filijs, aut descendibus fecit irrevocabiliter, aliquaque ex causis contentis in leg. 17. & in leg. 44. Tauri, non possit expost facto in maioratu, aut melioratione ad-*

 re-

*dere alias conditionis , quam illas, quas in tempore institutionis , aut primæ dispositionis apposuit, nec de novo modificare , aut modo quocumque alterare, vel reformare.*

( 20 )

D. Molina lib. 1. cap. 8. n. 36. Ibi: *interim tamen maioratuum possessoribus consulimus , vt si antiquo maiorotui bona aliqua iure maioratus adiicere velint , eo antiqui maioratus conditionibus subijciant , nec novas, conditiones, aut vocationes , præsertim primi maioratus conditionibus repugnantes adijciant ; futurum namque erit vt ex hac novarum conditionum adiectione, bona, quæ ipsi semper vnita esse volunt in diversos successores dividatur.* D. Castillo. cont. lib. 3. cap. 10. n. 17. Ibi: *In tertio denique casu vbi conditiones antiquis contrariæ , & repugnantes fuerint , nec cum illis compatiantur, negari non potest, quim eveniat absurdum, quod Molina loco antea præcitato consideraverat , vidulicet ex nova conditionum adjectione , bona, quæ institutores, aut maioratus possessores vnita semper esse Voluerunt in diversos successores dividantur.*

( 21 )

Flores Dias de Mena in addi. à Gamma Decis. 263. in fin. addit. Ibi: *Nisi aliquid repugnans , & in compatibile resultet,ex quo alter eorum supprimatur, vel supprimi posset in futurum , tunc enim etiam quo ad bona addita , servanda esse disposita in primo maioratu.* D. Castillo. dic.cap. 10. lib. 3. n. 18.

rece , que menos facultad tendrìa para intentarla el subcessor ; como Doña Luisa lo practicò , revocando la disposicion de su Padre , en quanto llamò la linea del Suplicante, y excluyendola absolutamente.

La consequencia parece bien inferida , porque viene de mayor á menor negando : Pero el caso todavia es mas estrecho ; porque Doña Luisa , no alterò la Fundacion de su Padre como subcessora , sino como Fundadora , en quanto la enrriqueciò , y le diò aumento con los bienes proprios suyos , que le agregò : Este caso , suele controvertirse en las agregaciones voluntarias , y cada que aya en la agregacion condicion , que repugne , y sea incompatible con las del Mayorazgo principal , se comete absurdo , segun el sentir de los Doctores , porque de las mismas condiciones repugnantes , y contrarias resulta, que los Mayorazgos , que quisieron vnir los Fundadores , se dividan , y ceparen entre diversos subcessores ; de que resulta , fustrarse el fin de la vnion , y agregacion a que se dirigieron. ( 20 )

Cuyo inconveniente , considerado, es opinion bien fundada , que aun en este caso de agregar el subcessor sus bienes al Mayorazgo principal voluntariamente , no valen , se desprecian , y ceparan las condiciones ,. ò llamamientos repugnantes , y se guardan solamente las establecidas en el Mayorazgo principal , á que la tal agregacion , que repugna , se hizo ; y ponen por exemplo el mismo caso de que hablamos; quando de la incompatibilidad , ò repugnancia resulta averse de suprimir vno de los dos Mayorazgos , ò el principal , ò su agregado. ( 21 )

Y aunque los que esto afirman , dan sus razones concluyentes , concurren en nuestro caso otras mas fuertes , para que la disposicion de Doña Luisa , no pueda valer, en quanto se opuso a la de su Padre , antes si, exclusa la contrariedad , deva la agregacion quedar vnida , y permanente ; porque la que hizo , fue incorporacion , y asi lo

dize

dize repetidas vezes , por las palabras de que vne , agrega , è incorpora , y quiere, que los bienes de esta agregacion , anden siempre vnidos , è incorporados , como si fuessen vna cosa misma ; y la agregacion hecha en esta forma , no admite condicion en contrario ; como ni tampoco quando es hecha accessoriamente. ( 22 )

En el Vinculo , que se funda por el Padre del tercio , y quinto de sus bienes, excluyendo à los hijos naturales , ò Religiosos , se duda ( supuesta la nulidad de esta exclusion , en quanto al tercio ) llegando el caso de subceder vno de los exclusos , si se admitirà solamente à la Possessìon del tercio , passando el quinto à otros descendientes ; caso , que verdaderamente no se diferiencia del nuestro : Y haziendose cargo de la dificultad , resuelve vno de los primeros Doctores de estos Reynos , con otros muchos ; que no solamente en el tercio deberá subceder el tal excluѕso , sino tambien en el quinto ; ( 23 ) porque aviendo dispuesto de ambas cosas incorporadas , y vnidas como vn cuerpo individuo , repugna la separacion : Y esto mismo milita en nuestro caso ; que Doña Luisa agregò , è incorporò sus bienes libres al Mayorazgo de su Padre, con exclusion , de la linea del Suplicante, llamada en èl , y asi como la ley llàma á qualesquiera descendientes al tercio , porque el tercio les pertenece , que es lo principal , sigue su naturaleza el quinto , que es lo accessorio , debe el caudal de Doña Luisa seguir la naturaleza de la Fundacion de su Padre , à que hizo la agregacion ; porque vno es principal, y accessorio lo otro.

Y siendo esto en el caso de ser voluntaria la agregacion , con mayor razon militarà , quando intervino obligacion de hazerla ; porque entonzes debe seguir en todo , y por todo el que la haze la naturaleza , condiciones , y llamamientos de la Fundacion principal ; ( 24 ) punto en que ninguno duda , ni permite controversia.

Y la razon es , porque por el aumen-

H to,

( 22 )
Roxas de incompatibil. part. 4. cap. 5. n. 35. cum tribus sequentibus.

( 23 )
D. Castillo. contr. lib. 5. cap. 100. per totum.

( 24 )
Roxas de incompatib. par. 1. c. 7. n. 27. Ibi : *Exquibus primo infero, quod si aliquis tenetur vnire seu agregare maioratui legitimã, vel alia bona, non peterit apponere novas leges , vel conditiones saltẽ contrarias, seu repugnantes legibus ac cõditionibus maioratus, cui dicta bona addere, & vnire debet: & si apposuerit rejiciantur: nã vnio incorporatio , seu agragatio debet ita esse , vt sine diversis , vel contrarijs conditionibus bona vnita assumant naturam rei, cui vniuntur.* Y cita en apoyo de esto, quam plurimus.

to, y vnion de los tales bienes, que era obligada á hazer Doña Luisa, ù otro qualquiera posseedor, si se hubiera de permitir, con leyes, y condiciones contrarias, y repugnantes al Mayorazgo principal, se vendria à seguir la separacion, y no cunpliria la obligacion de aumentarlo, y vnir sus bienes á los otros; porque el aumento separable, no aumenta la cosa à que se llega; y por tanto, para que con efecto el aumento, y la vnion se haga, se requiere que sea inseparablemente, y sin oposicion, ni contrariedad, de que la separacion pueda seguirse. (25)

Que hecho el aumento con incompatibilidad, ò contrariedad en las condiciones, ò llamamientos, se vendrìa à seguir precissamente, la desunion, y separacion; es punto, que à demas de tenerlo probado, lo acredita la experiencia practica, en que nos vemos; pues V.S. Illma. possee, como Patrono, los bienes de la agregacion de Doña Luisa, y el Suplicante los del Mayorazgo; que fundò Don Jacinto, su Padre, no por otra razon, aunque insuficiente, que por averse opueto la referida, á lo dispuesto por su Padre, revocando el llamamiento de la linea del que suplica.

Si esto, Señor Illmo. puede ser, ò no, lo dicta sin repugnancia la razon natural, que pide à vozes la observancia de los contratos. Doña Luisa se obligò à agregar su caudal libre al Mayorazgo de su Padre, no vna vez sola, sino muchas, como se ha referido: Obligose al tiempo de hazer la Fundacion dicho su Padre; y esta su obligacion, la aprobò el Rey, con la expression; de que no pudiera contrabenirla; y para que lo pudiesse cumplir, respecto de tener vna nieta menor de edad, le concediò el mismo dia de esta aprobacion Real facultad; y luego immediatamente lo cumpliò, en la primera agregacion que hizo en treinta y vno de Mayo de mil seiscientos setenta y quatro; se obligò quando por contrato inter vivos aceptò la mejora, y Vinculacion de se Padre con este gravamen: Y vlti-

(25) Roxas vbi proxime. n. 28. vers. aliter enim. per legem in agris 16. ff. de adquir. rer. dom. & Peregrin. de fidei com. art. 10. n. 19. cuyas palabras emos traducido à la letra en este numero. D. Castill. dic. cap. 10. lib. 3. an. 10.

vltimamente, quando despues de su Padre muerto, entrò en sus bienes baxo la calidad del Vinculo, y sus condiciones, y entre ellas, la de la dicha agregacion, que debia hazer; todo lo qual, està pidiendo que se cumpla.

Y si debiò por tan geminada, y firme obligacion, hazer la agregacion de sus bienes; no abrà juizio prudente, que diga, que fue bien hecha, de manera, que viniera á parar en separacion, y desvnion; ò la obligacion fue nula, ò lo es la separacion. Lo primero no se puede afirmar, y lo segundo se infiere; porque dize incompatibilidad, la ley, y su contrabencion, y es preciso en casos tales, que peresca vna de las dos. ( 26 ) Ambas cosas no pueden subcistir, la obligacion de agregar, y la actual separacion: Qual de las dos ha de morir Illmo. Señor; la obligacion que es ley, ( 27 ) ò su contrabencion? Juzguelo V.S. Illma.

Por el Testamento, y vltima disposicion de Doña Luisa, se conoce con evidencia, aver tenido presente esta dificultad; pues para evadirla, se vale de dezir; aver sido engañada, y Don Jacinto, su Padre del Doctor Don Diego de Segura, Corregidor, que fue de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, tio de Don Juan de Segura, Padre del que suplica, persuadiendolos à que eran sus parientes, para que en su Mayorazgo, llamase al dicho Don Juan; y que con este error, y falsa causa, dicho su Padre, lo llamò, y à sus descendientes, no siendo tal pariente suyo, ni pudiendolo ser; lo qual, si hubiera sabido, no los hubiera llamado, ni la otorgante aprobado su Fundacion, ni consentido sacár la Real Cedula de aprobacion, ni ratificadola por Escriptura: Y por quanto de presente, y despues de la muerte de dicho su Padre, estaba cierta, y sabidora con toda inteligencia, y verdad, que los dichos Doctor Don Diego de Segura, y Don Juan de Segura, su sobrino, por ningun titulo, causa, ni razon, eran, ni podian ser parientes del dicho su

( 26 )
Livius lib. 3. fol. 77. Ibi: *Ecquid sentitis iam vos, Quirites, caesonem simul civem, & legem, quam cupitis, habere posse?*

( 27 )
L. ea leg. cod. de condictore ob causam.

Padre, nì ſuyos; de que reſultava, aver ſido nulos los llamamientos, que en favor de los dichos Don Juan de Segura, ſus hijos, y deſcendientes, hizo el dicho Don Jacinto, en el dicho ſu Vinculo, y Mayorazgo, por averſe procedido en ello con el dicho engaño, error, y falſa cauſa ; Su voluntad era, que deſpues de la linèa, y deſcendencia de Don Franciſco Coningan y Segura, ſu biznieto, no ſubcedieſe dicho Don Juan de Segura, ni la ſuya, no ſolamente en eſte ſu Vinculo, pero ni el de ſu Padre; porque de ambos los excluìa, y á cada vno, &c. valiendoſe de eſte efugio, para que incapacitada eſta linea de ſubceder en el Mayorazgo principal, ſegun conforme á derecho, lo quedaria, ſi el error, y falſa cauſa fueſſen ciertos, (28) cupiera ſin incompatibilidad la excluſion, que de ella hizo en ſu agregacion.

Todo lo qual obſta muy poco; porque ſiendo el parentezco cierto, ſegun el Suplicante lo probo, y V.S. Illma. lo tiene confeſſado en la referida tranſaccion, y hallandoſe en poſſeſsion quieta, y pacifica del Mayorazgo principal, à que la agregacion ſe hizo, no tuvo la excluſion cavimento en ella; aunque la Teſtadora dixera, como dixo, que en caſo de obtener el Mayorazgo de ſu Padre, excluìa del ſuyo al Padre del que ſuplica, y à ſu linèa; previniendo deſde entonzes, la ſeparacion de àora. Lo vno, porque lo embaraza la mencionada obligacion de agregar, que no pudo ſer de manera, que la ſegregacion ſe pudiſſe ſeguir en algun tiempo : Y lo otro, porque ſi la falſa cauſa vicia el acto; ſegun en el numero antecedente ſe probò, falſa cauſa fue la que moviò á Doña Luiſa à la excluſion referida, falſo fue aquel afirmar, que Don Juan de Segura no era ſu pariente, ni lo podia ſer, y por conſiguiente, fue nula ſu excluſion, como hecha con error, mal informe, y cauſa incierta, y en fraude, y contravencion de la ya citada ley de Toro; (29) donde en falta de deſcendientes, debiò preciſamente llamàr al

Su-

(28)
*Quia falſa cauſa vitiat contractum, legatum, inſtitutionem, reſcriptum, gratiam, decretum, libellum, ſententiam, confeſsionem, excommunicationem, donationem, vnionem, &c.* D. Olea. tit. 8. quæſt. 1. n. 5. Quando la cauſa fue final, y no impulſiva, y alega innumerables. D. Caſtillo contr. lib. 5. cap. 172. per totum cum quam plurimis; y mas al intento cap. 173. n. 28. Vbi cum Mantica de coniectur. Vltim. volunt. lib. 6. tit. 14. n. 17. inquit *Quod ſi ratio ſanguinis movet teſtatorem ad legandum, vel diſponendum, illa præſumitur cauſa finalis, & ideo ſi falſa eſt, vitiat legatum, & diſpoſitionem.* Leg. ſi pater tuus. C. de hæredit. inſtitu. Y alega tambien Azevedo in conſ. 16. n. 14. y que la razon, que moviò à Don Jacinto, fue el parentezco, no tiene duda, por contener el llamamiento eſtas palabras: *Al qual dicho Don Juan de Segura, llamo, por ſer mi pariente.*

(29)
Dicta Lex. 29. tauri.

Suplicante, y su linea, como parientes suyos, segun la naturaleza de la Fundacion: Fundamento tan claro, y concluìente, que parece no tiene solucion.

Y se confirma, porque cessando la causa final de la exclusion, ò adempcion, ay derecho, y justo recurso, á lo que por otra causa final se concediò; (30) es assi, que la exclusion del Suplicante, y su linea, por causa de no ser pariente de Doña Luisa, ha cessado con la justificacion del parentezco canonizada por V. S. Illma: Luego tiene lugar el llamamiento, que por causa de ser pariente se le hizo, y se pretendio revocar con la exclusion motibada de no serlo.

Si ay quien diga, que no puede valer la condicion puesta por el Padre, de aver de agregar sus bienes libres, ni la obligacion contraìda en la aceptasion de este gravamen, con los demás de la Fundacion; se responde: Lo primero, que no estamos ya en esse caso, sino en el de aver sido la exclusion de esta linea con falsa causa; por lo qual, aunque la agregacion fuesse voluntaria, como la pudo hazer, cessando la causa, ò constando que fue falsa, debe cessar el efecto, como queda probado.

Y siempre que en qualquiera disposicion se encuentra contrariedad, antes que dissolverla, y viciarla, debe reducirse la contrariedad a concordia: (31) Lo qual, con mayor razon debe practicarse, quando la concordia es conforme á la mente, è intencion conjeturada del defecto; (32) y en nuestro caso es evidente, que si la Testadora no estubiera persuadida a que Don Juan de Segura no era su pariente, no lo huviera excluìdo; porque para averlo hecho, no expresò otra causa; y las causas finales toman ser de lo que las partes manifiestan: (33) De donde viene inferido, que si estubiera persuadida a la certeza del parentezco, no huviera hecho la exclusion; como vemos, que no la hizo en el primero Testamento de treinta y vno de Mayo de seiscientos setenta y quatro: Y por la mis-

(30)

Roxas de incompat. part. 5. cap. 6. n. 74. in terminis. Ibi: *Secundo sic argumentor: Cessante causa finali ademptionis, datur repetitio, seu regressus ad remdatam obaliam causam finalem. leg, 1. & 2. ff. de condiction. caus. dat. caus. non sequnta. leg. 2. leg. dictum. 8. cod. de condict. ab causam dator. Tiraquell. in tract. cessante causa limit. 1. n. 26. August. Barbos. axioma. 40. n. 3. & cum pluribus infracitandis D. Larrea tom. 1. disp. 33. n. 13. & disp. 46. n. 24. 25. & 35. & sed sic &c.*

(31)

Roxas de incompatib. part. 4. cap. 5. an. 6. Addentes ad Molin. de primog. lib. 1. cap. 8. n. 35. vers. secundus est casus, cum pluribus. D. Castillo dict. cap. 10. lib. 3. ex n. 19. ad 23.

(32)

Ita allegati n. præcedenti, & precipue D. Castillo dict. cap. 10. à n. 18. vbi n. 22. inquit; cum Mandello. Ibi: *Et nihil ominus fundat Mandellvs perplexitatem in casu illo non vitiare, sed dissolvendam esse secundum virisimilẽ mentem testatoris.* Mas claro, y al intento Roxas, vbi proxime donde ex dict. n. 6. amplia la proposicion con doze declaraciones, que porque son dilatadas, aunque vtiles, no las incerto.

(33)

D. Castillo cont. lib. 5. cap. 172. n. 34. & cap. 173. n. a n. 10. & præcipue. n. 12. & 13.

misma razon averiguado, como lo está, dicho parentezco, se debe interpretar la agregacion, y componèr sin esta repugnancia, y contrariedad, excluìendo la que se puso con error.

No solamente en dicho Testamento de treinta y vno de Mayo de mil seiscientos setenta y quatro, explicò la Testadora su voluntad, de llamàr la linea del Suplicante à la subcession de sus bienes, en su caso por el dicho parentezco, sino en todos los demas actos referidos, en que aprobò, y ratificò la disposicion de su Padre, comprehenciba de su legitima, y de la agregacion, que avia de hazer; como lo prueba el citado su vltimo Testamento, en que mencionò los otros actos, y protexto contra ellos, que para hazerlos fue movida de error, y falsa causa: Y aviendo padecido este error en la referida su vltima disposicion, y no en las antecedentes, se infiere con evidencia, que á no averlo padecido, no las hubiera revocado, y que en esta, y no en las otras, es donde debe ponerse, y à lugar la emmienda, que evaque la contrariedad; porque las palabras puestas en el Testamento, se declaran por lo que antes el Testador dixo, y obrò viviendo, (34) y cessando la causa cessa la sentencia, ò disposicion fundada en ella. (35)

Para mas acercarnos a la dificultad, si es que se considera por dezir, que ni el Padre pudo sujetar a su disposicion la de su hija, quitandole la libertad de testar, (36) ni esta obligarse, teniendo vna nieta menor, à quien no podia pribar de su legitima, ni gravarla: (37) Se responde lo segundo; que tampoco obsta, porque el Padre tuvo Real Cedula de aprobacion, que diò firmeza al gravamen de agregar, y á todos los demàs, que su disposicion contiene, y la hija, Real facultad para hazer la agregacion, como con efecto la hizo; y no se puede negar, que las Fundaciones, y agregaciones hechas de este modo, no se sujetan á las reglas comunes, ni las leyes obran quando el Rey las dispensa. (38)

Si

(34)
Mieres de maiorat. in initio. 2. part. n. 40. in princip. D. Castillo dict. cap. 107. n. 4. cum plurimis, & n. 14. quod ex factis, & gestis declaratur animus, & intetio testatoris. l. 32. §. 1. ff. delegib. Ibi: *Quid interst suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis.*

(35)
D. Salg. de Regio prot. 4. part. cap. 7. an. 91. Ibi: *Quia quando causa sententiæ reddit ad non causam sententia retractatur.*

(36)
Peregrin. de fidei commiss. art. 33. an. 94. vbi de captatoria voluntate.

(37)
D. Castillo. contr. lib. 5. cap. 107. n. 47. cum sequentibus.

(38)
D. Castillo dict. lib. cap. 121. n. 56. vers. remanet ergo. Vbi: *Rex tamen non instituit primogenitum, sed à parte tantum legitima filiorum tangente impedimentum removit.* Molina de primog. lib. 2. cap. 1. n. 10. & ibi addentes.

Si se replica, que la Real facultad concedida á Doña Luisa, fue para fundár de nuevo, ò agregar; de que se prueba aver sido en la referida, acto libre la agregacion, y no obligacion, y que por esto, pudo ponèr en su Mayorazgo, y en el de su Padre, à que lo agregò, las condiciones que quisiesse: (39) Tiene poca dificultad; porque la Real facultad la obtuvo en treinta de Enero de mil seiscientos setenta y quatro, y en seis de Junio del mismo año, ratificò por Escriptura la aprobacion, que tenìa dada á la dicha disposicion de su Padre; y por consiguiente, estando abil para obligarse, se obligò, y su obligacion es buena, y debe siempre valer; porque se obligò á agregar quando tenìa facultad para hazerlo, y quedò firme la agregacion, que tenìa hecha.

Lo tercero, se responde: que lo dispuesto por Don Jacinto, de que Doña Luisa su hija, hubiesse de agregar todos sus bienes, no tiene embarazo, supuesto su consentimiento, y aprobacion; porque de este caso no ay diferencia al de quando el Fundador dispuso, que el subcessor, ò subcessores se casassen con consanguinea dentro del quarto grado, donde tambien ay ley que lo prohibe; y sin embargo, vale este gravamen, aunque sea hecho simpliciter, sin expressar la condicion, si Papa dispensaverit; Porque esto se sub-entiende, y el conseguir la dispensacion, à lo menos, en el tercero, y quarto grado, no es dificil: (40) Y de la misma suerte podremos, y se debe dezir, que quando el Padre grave al hijo, á la entera Vinculacion de sus bienes con su consentimiento, valdrá el gravamen, aunque tenga nietos, y la ley lo embaraze, como que es en su perjuizio; por entenderle lo dispuesto, con la condicion de ganar Real facultad, cuya consecucion, no es dificil.

Y vltimamente, sobre este asumpto, apoyò lo bien arreglado, y justo de la disposicion de D. Jacinto, la que en terminos mas fuertes dexò hecha D. Hermenegildo

(39) Flores Dias de Mena in addit. ad Gamma dicis. 263. Molin. de primo. gen. lib. 1. cap. 8. n. 39. & ibi. addentes D. Castill. cont. lib. 3. cap. 10. n. 9.

(40) Videndus omnino D. Castillo contr. lib. 3. ad explicat. legis. 14. tauri cap. 6. per totum. cum Molina, Gutierres, y otros, quos refert, & sequitur.

de Roxas, que escribiò de la incompatibilidad de los Mayorazgos de España, segun su Adicionador Don Fernando Alfonso del Aguila, cuya clausula, à la letra, dize: *Item, es condicion, que nuestro hijo mayor, y todos sus subcessores, en este Vinculo, y cada vno de ellos en su tiempo, para siempre jamàs, han de tener obligacion de dexàr Vinculada, y agregada à este Mayorazgo, la mitad de su legitima Paterna, y Materna, y bienes, que en qualquiera manera adquirieren, en poca, ò en mucha cantidad.* (41)

Y siendo esta Fudacion sin Real facultad, sin aprobacion, ni concentimiento del gravado, ò gravados, y comprehensiva de la mitad de sus legitimas, y demàs bienes, que adquiriessen; sin embargo Don Fernando del Aguila, Abogado del primer nombre, que conocimos poco há en Granada, la alega como texto, en prueba de ser permitido, y facultativo al Padre, que mejora a algun hijo el hazerla; y lo corrobora con mucho numero de Autores. (42) Razones, y argumentos hasta el fin del capitulo, que todos ellos conduzen al intento, y se podrìan incertar aqui, pero se omiten, contentandonos, conque alli se podràn vèr.

En gravar al subcessor, ò descendiente, à que agregue sus bienes, no ay dificultad que lo repugne conforme à derecho, si solo en que la agregacion se haga de la herencia de sus bienes; (43) porque entonzes, se incidiria en la captacion de la voluntad prohibida, de que la replica procede; y Don Jacinto no gravò a Doña Luisa, en que agregasse su herencia, sino sus bienes; como parece de la clausula: Y aunque lo huviesse dispuesto, tampoco dexaria de valer, respecto de averlo consentido, y avilitadose con la facultad Real para cumplirlo: Por manera, que en este caso, teniendo Don Jacinto Real facultad, que aprobò lo que dispuso, y Doña Luisa otra para cumplirlo, no cabe la disputa por las reglas comunes, ni estamos en terminos de

tra-

(41)
Aguila ad Roxas de incompatib. p. 1. cap. 7. n. 47.

(42)
Aguila vbi proxime. n. 48. ex leg. Imperator. §. si certum, ff. de legat. 2. leg. si cui legatum. ff. de condition. & demonstrat. Roland. a Valle. Mazar. Thomàs Gramm. Maldonado ad Molinam Gama. Valasc. Caldas. Themudo. Albares Pegas, & Fragos. de regimin. 3. p. lib. 9. §. 5. n. 19. omnino videndus. vbi Maldonado. lib. 2. cap. 11. ita inquit: *Ex Molinæ doctrina in hoc n. & ab addentibus tradita se offert subtilis quæstio, quam sæpissime vidi agitatam, nun quam vero prout satis erat elucidatam. Vtrum, scilicet fundans maioriam, sive ex tertio, & quinto bonorum inter filios, sive ex tota herèditate inter extraneos, possit singulos maioratus possessores gravare, vt teneantur ex propris bonis incorporare, & aggregare maioratui tertiẽtium suorum bonorum, vel similem quantitatem, de qua, lege permitente, disponere possum? Inquo resolutive dicendum videtur, adstrictos esse vocatos implere tale gravamen.*

(43)
Vincent. Fusar. de substit. quæst. 648. n. 10. Ibi: *Sed quid si testator apponat conditionem, quod hæres supponat fidei cummisso à se facto bona propria, & ille consentiat: nulli dubium ex dictis supra, quod, & res hæredis veniet in fidei commisso, & pactum erit validum, si sit conceptum sub nomine bonorum; secus si esset conceptum sub nomine hæreditatis, &c.*

traerlas à juizio.

Mayormente, quando despues de aversele concedido, que pudiesse agregar todos sus bienes al Mayorazgo de su Padre, acepto el gravamen de agregarlos, tanto en su primer Testamento, cuya firmeza irrevocable, se pudiera fundar muy bien en quanto á esto, como en el contrato intervivos, y en la aceptacion de la herencia, actos posteriores todos à la Real facultad, que consiguiò.

Sin que se pueda dudàr de la voluntad del Padre, en que la hija hiziesse la agregasion, ni la de esta en practicarla, porque lo vemos claramente en sus disposiciones; Don Jacinto que lo manda, y Doña Luisa que lo cumple: Ni tampoco en que la intencion de ambos, fue, que nunca esta agregacion se desuniese, porque Don Jacinto asi lo ordenò, y mandò, con la expresion de querer, que sus bienes quedassen Vinculados, y los que à ellos agregassen sus posseedores, y que todos hubiessen de estár, y estubiessen juntos, y consolidados, con las mismas cargas, condiciones, y gravamenes, y que fuessen, y se entendiessen vna misma cosa. (44)

Doña Luisa hizo la agregasion de sus bienes à los del Mayorazgo de su Padre, en su primero Testamento, sin apartarse en cosa alguna de lo que su Padre avia dispuesto; y en el vltimo, fundò Vinculo, y Patronato, diziendo, ser su voluntad firme, que estubiesse junto, vnido, y consolidado con el Vinculo, Mayorazgo, y Patronato, que dexò fundado su Padre, para que todo ello fuesse vna misma cosa, vn mismo Vinculo, Mayorazgo, y Patronato à su tiempo, y que todo lo avia de gozar vn posseedor: Quien dirà, que esta no fuè vna agregacion inseparable? Asi es conforme à derecho; (45) y si esto es asi, què podremos dezir de la exclusion, que hizo de la linèa del Suplicante, llamada por su Padre, y consentido, y aprobado su llamamiento en el mismo acto de testàr, y en muchos otros posteriores por la referida? Dirè-



(44)

Testamento de Don Jacinto; clausula antes de la institucion de Herederos. Ibi: *Es mi voluntad, que los bienes expressados en esta Fundacion, que van Vinculados, y los que à ellos agregaren sus posseedores, y los que se comprassen, ò impusiessen en el tiempo que lo posseiere algun menor, de las dos tercias partes, que dexo reserbadas para que impongan, ò compren fincas, que redituèn, para mas aumento de este Vinculo, y Mayorazgo, los que asi se agregaren, ayan de estàr, y estèn juntos, y consolidados; con las cargas, y gravamenes, que van expressadas, de no poder ser vendidos, partidos, ni divididos, sino que con los de este Vinculo, ayan de ser, y sean vna misma cosa.* Ratio est, *vt inquit* Roxas *de in compatib. 4. part. cap. 5. n. 37. Ibi: Quia talis aggregatio bonorum per incorporationem facit vniri taliter bona inter se, quod non possint dividi, aut separari; quia vniuntur, instar metulli confusi, &c.*

(45)

Juan Garzia de expensis, & melioratio. cap. 22. n. 2. 5. 6. & 23. & exeo D. Castillo. cont. lib. 3. cap. 10. n. 16. Ibi: *Vbi cum maioratui sit augmentum, vt res augmentatæ perpetuo sint in maioratu, optime probat, tunc vna, & eadem esse bona cum bonis antiqui maioratus, & nihil distare abillis, sed potius omnia simul iuncta, vnam eandemque rem iudicari, legibusque, Vinculis, & conditionibus gubernari, & idem.* D. Castillo. dic. cap. n. 18. Ibi: *Quia instituens maioratum, sive antiquo propria bona libera adjiciens, eo ipso, quod maioratum esse voluit sive eadem bona maioratui subiecit, censetur voluisse omnia sine quibus maioratus effici, sive conservari perpetuo, aut bona ipsa maioratus iure haberi non possent.* Idem. tom. 6. cap. 128. in. fin. per glos. in cap. si duo de officio, & potestate iudicis delegati lib. 6. Ibi: *Ex hoc infertur aliud notabile, quod vbi duo permiscentur, quorum vnum potentius sit altero, poten-*

rèmos precissamente , que la exclusion no valiò , porque no pudo dexàr de hazer la agregacion como su Padre la dispuso , y debia ser para lo que fuesse : ( 46 ) Dirèmos, para escusarla , que no fue contravenir al juramento , y repetidas obligaciones , que avia hecho , el excluìr al Suplicante , y por consiguiente segregar la vna Fundacion de la otra ; sino intentarlo movida de la falsa causa , de aver consentido en que no era su pariente , y por esso repite por dos vezes , que quiere , que esta su disposicion valga , en aquella mejor forma , que pueda , y aya lugar ; ( 47 ) dudando de que pudiesse subsistir , y valèr lo que disponìa, y dexando puerta abierta para el caso en que nos vemos, de que conste la verdad.

Vn mismo Vinculo , vn mismo Mayorazgo , vn mismo Patronato , vna misma cosa quiso Doña Luisa , que fuesse su disposicion , y la de su Padre. No es compatible esto , Illmo. Señor , con la separacion presente ; bien lo conociò la referida, quando para hazer la exclusion de la linèa del Suplicante , la separò de ambas Fundaciones ; bueno fuera si le fuesse permitido, pero , como queda dicho , no pudo deshazer lo que aprobò el Rey , y expressamente le prohibiò ; ni lo que ella misma con juramento , y tan repetidas vezes ratificò: Vno ha de ser el Mayorazgo por aora , y vno el Patronato à su tiempo ; porque se obligò à la vnion , y porque tambien la quiso , y lo que es vno , no admite divicion. ( 48 )

Y porque no quede punto alguno sin tocár , aunque de intento se estudia en la brevedad , poco importa , que la Testadora dixesse , que hazìa la revocacion , vsando de la Real facultad , dada à su Padre , y de la suya ; porque la que su Padre obtuvo, no le pertenecìa , ni tocaba en otra cosa que en quanto por ella se le prohibiò expressamente , y a sus descendientes , el poderse oponer à loq en su virtud su Padre dispusiesse : Vèa V. S. Illma. quanto dista este mal fundado asilo de lo justo ; pues qualquie-

*tentius trahit ad se naturam minus potentis etiam si minus potens in numero ex cedat potentius.* Et ex Bald. in lege.2.in princ. C. communia de legatis. Ibi : *Potentius trahit ad se illud , quod minus potest , in his , quæ vnita sunt ad invicem , quando vnio facta est ad vnam essentiam , & virtutem.*

( 46 )

Roxas de incompatibil. dic.cap. 7. 1.p.n.27. & ibi Aquila eius additionator iam citatus.

( 47 )

Vincent. fusarius de sustitut. cap. 245. de sustitut. compend. à n. 63. Ibi : *Ratio est , quia actus , qui agitur , si non valet vt agitur, valere debet omnì meliori modo , quo potest , si defectus est in causa efficienti, quando apposita est clausula omni meliori modo. Bartol. in leg. 1. §. siquis ita ff. de Verbor. oblig.& clausula ista Æquiparatur clausulæ, si nō valet quod ago vt ago valeat eo modo, quo valere potest.*

( 48 )

Gratian. discep.229. leg Duo sunt titij 30. ff. de testamentar. tutela. cap. Gaudemus. 8. de divor. Roxas de incompatib. 1. p. cap. 7. n. 51. Ibi: *Quinto assistit etiam regula iuris , quod sermo singularis ex vi vocabuli non adaptetur nec minime extendatur adduos, vel plures.*

quie-

quiera facultad por su naturaleza, no passa de persona à persona, y en esta, además de no pertenecerle, se le prohibe lo mismo, que con ella apoya, y le era prohibido por derecho : Y en quanto à la que directamente se le concediò à la referida, no se hallara, que se le permita revocàr en alguna cosa la Vinculacion de su Padre; si, que pueda agregàr à su Mayorazgo sus proprios bienes; y aunque tambien se le concede hazer Fundacion separada, además de lo que ya queda dicho, fue verdaderamente subrecticia en esta parte, porque omitiò relacionar la obligacion en que se hallaba de la agregacion, y la Real aprobacion, que lo impedia, para que vna Real facultad, limitasse la otra. ( 49 )

La vnion de los bienes de vn Mayorazgo, es su estavilidad, ser, y conserbacion; la divicion, ò dualidad, su ruina, y destruccion: ( 50 ) Dividir lo vnido, no es acto loable; porque la desunion, en nuestro comun modo de hablar, indica discordia, de que no se agrada Dios Nuestro Señor, pues nada desunido es obra suya, ( 51 ) y no serà justo, que V. S. Illma. defienda, lo que à su Divina Voluntad repugna. Suya fue, que Don Jacinto llamase la linèa del Suplicante, y de su Providencia provino, que en vna disposicion, donde bastava con el solo consentimiento de la hija, interviniessen tantos nudos de juramento, y reiteracion de aprobaciones; y solamente, no dimanò de Dios, sino del espiritu de la discordia, la separacion que intentò Doña Luisa.

Bien puede ser, que creièsse, quando testò vltimamente, que el Padre del Suplicante, no era su pariente; pero esto no favorese à la disposicion, aviendo sido con error, y falsa causa, y contrario à lo mismo que avia jurado guardar, y no contradezir; parangone V. S. Illma. aquella obligacion reiterada de guardàr en todo, y por todo la disposicion de su Padre, en que la agregacion se comprehendiò, y el llamamiento de esta linèa, con la segregacioon,

( 49 )
Molina de primog. lib. 2. cap. 2. n. 10.

( 50 )
Idem Molina lib. 1. cap. 11. n. 4. & 5. Ibi: *Divitione dignitas familiæ memoria que eiusdem, ac vniversa patrimonia destruuntur, & postea Nanque virtus vnita ( Vt inquit Philosophus ) fortior est, se ipsa dispersa: & omnis dualitas ad destruccionem subiecti, vnitas autem ad conservationem eiusdem ordinatur.*

( 51 )
Roxas de incompat. dic. cap. 7. p. 1. n. 25. vbi alleg. Divum Augustin. lib. 12. contra faustum Manichæum. cap. 15 D. Cyprianum. lib. 2. Epist. 10. ad Cornelium Papam, & in lib. de vnitate Catholicæ Ecclesiæ. D. Ambros. de Paradis. cap. 5. P. Juan Aye, Franciscano Pariciense in Arbore vitæ concionatorum in Genesim cap. 2. vers. 18. concep. 318. in dic. vers. 18. ait. Ibi: *Præcepitque ei dicens ex omni ligno Paradici comede; de ligno autem scientiæ boni, & mali ne comedas, ponderat; quod Deus præcipit vnium, & ideo bonum; quod vero prohibet turpe est, quia disonum, & multiplex.*

y exclusion de ella, por aquel error, ò siniestro informe, y hallarà, sin las pruebas que se han dado, lo ofendida que quedò la justicia: Justo es que cada vno cumpla lo que promete; mas justo si por ello recibe alguna cosa; justissimo si lo jura, como la razon lo dicta; pues como, Señor, ha de valer, contra justicia, y razon, vna disposicion equivocada, cononizada por V. S. Illma. como tal, y confessada; quando es sin duda, que ninguno puede hazer que las leyes no tengan lugar en su Testamento, y del que testa se presume, que solo quiso lo que la ley permite; (52) y assi lo indicò Doña Luisa, quando quiso que valiesse el suyo como mejor pudiesse.

Por lo qual debe tenerse, por no escripta la otra clausula en que encarga, y suplica à V. S. Illma. defienda este punto, y siga el pleyto con todo empeño, con las rentas de su Mayorazgo, que llaman Patronato; porque ni el Testador, ni el Padre, ni el Prelado pueden mandar cosa contra justicia; y si lo hizieren, no estamos obligados á cumplirlo en justicia, ni en conciencia, como V. S. Illma. lo practicò, y confessò en la citada transaccion. (53)

La aprobacion del todo, como queda dicho, equivale à la especial de cada vna de las partes; (54) y el juramento obra lo mismo, quando recaè sobre todo, porque quien dize todo nada excluie: (55) de que es visto, que Doña Luisa aprobò el gravamen de agregar sus bienes, y el llamamiento de la linèa del Suplicante; y jurò, no oponerse, ni ir en contra de lo vno, ni de lo otro.

Permitirà V. S. Illma. que se diga, que incurriò con la exclusion en las penas prevenidas por derecho, y leyes de estos Reynos, que de modestia calla el que Suplica, porque en los actos antecedentes lo llamò, y espera subceder en sus bienes, contentandose con citarlas al margen. (56) Dirèmos, que por la contravencion al juramento, fue nulo aquello en que contravino, como las mismas leyes lo esta-

ble-

(52)

Ciriac. Niger. cont. 550. n. 16. cum tribus sequentibus. Ibi: *Nemo enim facere potest, quin leges habeant locum in suo testamento leg. nemo potest. 55. alias. 58. ff. de leg. 1. & testator non censetur voluisse id, quod facere non potest leg. Lucius. 21. §. fin.* Ibi: *Cum ad ea, quæ mandari possunt voluntatem dedisse vedcaris ff. ad municipal.*

(53)

Transac. que otorgò V.S.Illma. Ibi: *Para no arreglarse à seguir lo que se contiene en las clausulas del citado Testamento de dicha Doña Luisa, en que manifistò, se avia de seguir, y siga el litis à costa de las mismas rentas, en todos grados, è instancias, respecto de que no deben dichos Señores, seguir el dicho dictamen, en quanto esta parte, à vista de los Pareceres, que sobre ello han tomado, reconociendo lo injusto del Pleyto, &c.*

(54)

Peregrin. de fidei com, art. 36. n. 89. cum Roder. Suar. & alijs. Ibi: *Sextus est casus quando legitima fuit expresse prohibita, & filius approbavit testamentum patris in omnibus, & per omnia, ant in omnibus suis partibus, & huius modi approbationem æqui pollere speciali deducitur ex congestis à Ripa, &c.*

(55)

Petrus Surd. consf. 267. tom. 2. n. 11. Peregrin. de fideic. art. 52. n. 49. Ibi: *Si cum iuramento renunciatum fuerit omni legum auxilio; quia qui omne dicit omnia includit.*

(56)

Leg. siquis maior 41. cod. de transact. l. 4. tit. 6. part. 7. l. 26. tit. 11. part. 3. l. tit. 6. lib. 8. ordin. Carleb. de iud. tit. 3. disp. 7. n. 13. cum Mathe. Mothesilan. sing. 50. nota magnum periculum.

blecen? ( 57 ) No señor, basta conque V. S. Illma. enseñandonos, diga en su transaccion, que Doña Luisa procediò en la mencionada exclusion por siniestros informes, y con passion, y engaño; cuyo daño se ha de procurar, y debe atajar, atendiendo principalmente, al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de su Alma: Y assi, que su disposicion, en quanto a esto, no por la ley contravenida, ni violacion del respeto que el juramento contiene, ni en pena de ello es insubsistente, sino porque procediò con error, y falsa causa; como lo acredita V. S. Illma. y se ha comprobado.

Lo dicho hasta aqui, Señor, lo ha dictado, el desseo de hazer presente a V. S. Illma. algunas de las razones, que favorecen la pretencion del Suplicanse; aunque en realidad, son osiosas, quando tenemos, que apoyen su justicia, dictamenes, y deciciones de las Vniversidades, que aqui se han expressado, llenas de Doctores insignes, y excelentes; y si de vn Doctor de esta classe, debe seguirse la opinion, quanto mas se deberá, siendo de muchos. ( 58 ) Todo escrupulo cesa, quando muchas personas Doctas, dixeron, sintieron, y aconsejaron vna cosa, por ser el medio por donde la verdad mas acrisolada, y perfecta se consigue, sin dexar lugar a temores lo que tantos ojos vieron, tantos sentidos insinuaron, y tantas manos pusieron en lugar seguro; porque es integro, y justo aquel juizio, que por sentencia de muchos se confima; que lo que buscan muchos Sabios, no se esconde: ( 59 ) Y por lo mismo ay obligacion de seguirlo.

Este modo de recurso, al sentir de las Vniversidades, y hombres Doctos, lo hallò por seguro asilo, quien quiso en los casos arduos, y de mucha gravedad, acrisolar la verdad, ò hazer notoria su justicia. ( 60 ) No es arduo este, no, Señor, sino bien claro, tanto, que ( hablando con la puridad que debe ) puede

L el

( 57 )

Carleb. vbi proxime. Ibi: *Patitur hanc pœnam, vt cogatur ad observandum contractum, &c.*

( 58 )

D. Amaya in Apolog. Colleg. Moio Conchen. n. 51. Ibi: *Et si apud omnes magni nominis interpretes obtinuit, opinionem famosi, & excellentis Doctoris sequendam vt testant ur Roder. Suar. in proæmio legum fori n. 17. Palac. Rub. in repetit. rubric. de donat inter §. 4. n. 1. relati à valdes in aud. ad Suar. dic. n. 17. Bobad. lib. 2. polit. cap. 7. n. 12. Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 17. n. 8. Osuual. ad Donell. lib. 26. cap. 2. lit. à pag. 1391. & 1399. & cum alijs Castill. de tertijs cap. 12. n. 39. & cap. 9. n. 49. vers. 3. quanto magis sequenda erit illius statuti praxis, & interpretatio, quam per totan nos sequuti sunt Doctores præstantissimi illius domus viri inquam tan graves, & doctrina insignes, &c.* Escobar in antilogia ad dict. Apolog. n. 116. Ibi: *Sit u, inquam, vis, quod vni Doctori, fides præstetur, vt ais Apologia n. 51. & admitit Sanch. 3. sum cap. 4. n. 13. Diana. 4. par. trac. 4. resol. 77. quomodo damnas, quod Escobar præstiterit fidem pluribus viris consiliarijs, doctissimis, & preritissimis, &c.* D. Cardinal. de Gesures en la carta al Procurador del Venerable Aparicio, conque acompañò la Consulta de la Vniversidad de Paris. Ibi: *Nec mihi dubium est, quin apud omnes e agravissimum pondus sit habitura, quippe quæ celeberrimorum Doctorum Parisiensium, & Magistrorum sententia, iuditio authoritate, & chipographo nitatur, &c.*

( 59 )

D. Solorz. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 2. n. 29. cum duobus sequent. Ibi: *Cum putare non debuerint ad falsum esse, quod omnes, aut complures senserunt, dixerunt, & consulverunt vt docet Axistot. lib. de Diuinat. per somnia cap. 1. cui adijcere possumus verba imperato in leg. vlt.*

*cod.*

*cod. de fidei com.* Ibi: *Vt per amplio- res homines perfectissima veritas reve- letur , & in leg. hac. consultis. 8. cod. qui testam. facere poss.* Ibi: *Sed ne lo- cum quidem relinquat insidijs, tot ocu- lis spectata , tot insinuata sensibus , tot in super in tuto locata manibus. Inte- grum quippe iudicium , quod plurium sententijs confirmatur cap. prudentiam 21. de offic. deleg. cap. licet causam de prob. cap. extra consientiam 64. dist. & quod apluribus sapientibus , quæri- tur, facilius invenitur. cap. de quibus 20. dist. &c.*

( 60 )

Escobar de vtroque foro artic. 5. casu 2. à n. 292. Ciriacus Niger cont. tom. 3. in fine. & alij.

( 61 )

Herodot. lib. 7. apud D. Solorz. Emble. 48. n. 51. Ibi: *Nisi diversæ inter se sententiæ dicantur , non potest quis eligere meliorem , sed necesse habet ea, quæ dicta sunt, vti. &c.*

( 62 )

Ceval.os commun. in præfac. n. 42. ex Fabio Turret cons. 5. n. 10.

el Suplicante assegurar á V. S. Illma. que no ha encontrado quien sienta lo contrario ; y quando no ay sentencias diferentes, no que- da arbitrio para elegir , sino obligacion de areglarse à lo que sintieron todos : ( 61 ) Y dado que las hubiesse , es pribilegiada aquella pro qua consulvit Collegium: ( 62 ) Aqui tiene V. S. Illma. no vno, sino muchos; y además de los Colegios , ay tambien los Pareceres de Doctos Abogados ; y quando todos faltassen , sobraria , verdaderamente, con el, que quando se hallaban los Mayoraz- gos en la linèa de Doña Luisa , muy lejos de la estacion presente , manifestò con el acier- to acostumbrado de su notoria literatura el señor Don Juan Ortiz de Sarate y Leto- na , dignissimo Doctoral de V. S. Illma. en el Alegato , que aqui vá incerto : Por tanto;

A V. S. Illma. suplica rendidamen- te , se sirva tener à bien esta instancia , por hija de la confianza conque la haze , de que en V. S. Illma. no es dable halle mala aco- gida la justicia , aunque fuesse contra sus proprios intereses , que aqui no es ; y que enterado de la que tan clara, y notoriamen- te le assiste , acuerde que se le guarde , en- tregandole desde luego , como parte del Vinculo de Don Jacinto de Morales y Segu- ra , que possee , los bienes , que le agregò Doña Luisa Maria de Segura , su hija , que administra V. S. Illma. con la errada inteli- gencia , por falta de noticias de ser de Pa- tronato : Favor , que espera de la inte- gridad , piedad , y justificacion de V. S. Illma.